



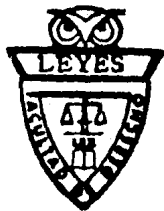
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

608  
26  
RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
AL  
DE  
ATL  
MEX

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA PRUEBA DE DESCARGO  
ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ELISEO ERNO OROZCO REYES



FALLA L. CRIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.,

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, 15 de noviembre de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL-  
AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

El C. ELISEO ERNO OROZCO REYES, ha elaborado su tesis profesional en el Seminario de Derecho Penal a mi cargo, bajo la dirección del Lic. Armando Granados - Carrión, intitulada: "LA PRUEBA DE DESCARGO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERANZA"  
El Director del Seminario

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

**DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO PENAL**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**P R E S E N T E .**

Estimado maestro, me permito someter a su consideración el ensayo titulado " LA PRUEBA DE DESCARGO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO", que bajo la dirección de suscrito elaboré en el Seminario a su muy digno cargo el Pasante de la carrera ELISEO E. OROZCO REYES.

Lo anterior en virtud de que desde mi particular punto de vista, dicho ensayo se encuentra totalmente concluido y reúne los requisitos que para tal efecto establece el reglamento de la materia, en consecuencia le ruego para el caso de coincidir con mi criterio, sea tan amable de expedir el oficio correspondiente para que el pasante arriba mencionada continúe con los trámites académicos tendientes a la celebración del examen profesional de mérito.

Sin otra particular, le envío un afectuoso abrazo que estoy seguro usted me corresponde con cariño.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION.**

**A la memoria de mis seres queridos.  
Porque en mi corazón  
aún viven sus abrazos y consejos  
y sobre todo su inigualable ejemplo  
de lo que es vivir.**

**A mi Padre.  
Ing. Arturo G. Orozco Rodas.  
Por su guía y consejo  
oportuno en todos y cada  
uno de los actos de  
mi vida.**

**A mi Madre.  
Dra. Lic. Nelly Reyes Como.  
Indescribible esencia de amor,  
coraje, rectitud y entrega  
que siempre me ha acompañado  
formando en mí al hombre.**

A mis hermanos.

Amílcar, Nelly y Enoch

Por todo el amor que les tengo  
esperando humildemente  
ser un buen ejemplo para ellos.

A ti mujer.

Compañera mía

que me has brindado todo

lo que un hombre puede esperar.

A mis amigos.

Pues me alaga

el que me hayan llamado amigo

aún sin tener nada que ofrecerles.

**A mi País**

**Porque en su tierra  
se ha sembrado mi  
anhelo por vivir y ser alguien y  
por el cual entrego hasta mi vida.**

**A la UNAM**

**Institución que al  
abrirme sus puertas  
encendió mi deseo de saber.**

**A la Facultad de Derecho.**

**Porque de entre sus paredes  
absorbí los ideales de justicia  
que ahora dignamente me  
guían e indican el camino.**

**Al Lic. Armando Granados Carrion.**

**Quien aparte de  
compartir conmigo  
sus conocimientos, me ha  
honrado con su amistad.**

**A mi Familia.**

**Pues todos y cada uno  
me brindaron su  
apoyo, el cual en todo  
momento me sirvió de aliento.**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LIC. ARMANDO GRANADOS CARRION

LA PRUEBA DE DESCARGO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO

ELISEO ERNO OROZCO REYES

# INDICE

Pág.

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.	ANTECEDENTES	1
	a). Derecho Azteca	1
	b). Epoca Colonial	2
	c). Epoca Independiente	3
2.	LA CONSTITUCION DE 1857 EN RELACION CON EL MINISTERIO PUBLICO	5
	a). La ley de Jurados de 1869	7
3.	EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CODIGOS DE 1880 Y 1894	8
	a). Semejanzas y diferencias del Ministerio Público Mexicano y el Francés	9
	b). El Ministerio Público y la Jurisdicción	9
	c). La Fiscalía y el Ministerio Público Federal en la reforma de 22 de mayo de 1900	10
	d). La creación del Ministerio Público Federal	11
	e). Leyes de organización del Ministerio Público en materia Común y Federal de 12 de diciembre de 1903 y de 16 de diciembre de 1908	12
4.	EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917	13
	a). Principios de autonomía e independencia de la institución	15
	b). El artículo 21 de la Constitución de 1917	16
	c). Leyes orgánicas del Ministerio Público Común y Federal, de agosto de 1919	17
	d). La ley Aguilar y Maya de 1929 y su reforma de 1932, con sus resultados en el funcionamiento del Ministerio Público	19
5.	ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO	20
	a). Ordenamientos jurídicos que le dan origen y las clases de Ministerios Públicos que hay	20

b).	Atribuciones del Ministerio Público, en las diversas materias, (En juicios Civiles, Penales, Constitucionales, y como consejero y auxiliar del Ejecutivo.)	22
c).	Principios generales que lo caracterizan, (Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia, Irrecusabilidad.)	24

## CAPITULO II

### EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION DE DERECHO COMPARADO

1.	DESARROLLO EN LA HISTORIA UNIVERSAL	27
a).	Antecedentes Históricos Universales	27
b).	Los Promotores Fiscales	29
c).	Los Promotores Fiscales en el Derecho Español	29
d).	Desarrollo en Francia	30
2.	POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS DISTINTOS PAISES EN LOS QUE SE HA ADOPTADO	31
a).	Bélgica. Comentario	31
b).	Suiza. Comentario	31
c).	Alemania. Comentario	32
d).	Austria. Comentario	32
e).	Hungría. Comentario	32
f).	Holanda. Comentario	33
g).	Escocia e Irlanda. Comentario	33
h).	Polonia. Comentario	33
i).	Turquía. Comentario	34
j).	Rusia. Comentario	34
k).	Suecia. Comentario	34
l).	China. Comentario	34
m).	Japón. Comentario	35
n).	Inglaterra. Comentario	35
o).	Argentina. Comentario	35
p).	Ecuador. Comentario	36
q).	Cuba. Comentario	36
r).	Brasil y otros. Comentario	36

s).	Estados Unidos de Norteamérica	37
3.	COMENTARIO GENERAL	37

### **CAPITULO III**

#### **LA AVERIGUACION PREVIA**

1.	LINEAMIENTOS GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA	39
a).	Definición	39
b).	Requisitos de Procedibilidad	41
c).	Amplitud de la Averiguación Previa	43
d).	La Querrela y la Oficiosidad	45
e).	Organos auxiliares del M.P. en la Averiguación Previa.	46
2.	LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO	48
a).	Inicio.	49
b).	Tramitación.	50
c).	Términos Constitucionales.	51
d).	Los amparos y sus efectos.	53
3.	LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO	54
a).	Inicio	55
b).	Tramitación	56
c).	Términos para su integración	57
d).	Amparos y sus efectos	58
4.	FIN DE LA AVERIGUACION PREVIA	58
a).	Consignación	58
b).	Reserva	60
c).	Archivo Definitivo	60
d).	Archivo Condicionado	61

## **CAPITULO IV**

### **LA PRUEBA DE DESCARGO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO**

1.	LA PRUEBA	63
	a). Etimología y concepto	63
	b). División de la Prueba	64
	c). Medios de Prueba	65
	d). Valoración de la Prueba	66
	e). Principios Generales en materia de Prueba	68
	f). La carga de la Prueba	70
2.	LA PRUEBA DE DESCARGO	71
	a). Concepto de descargo	73
	b). Fundamento legal	74
3.	LA REPARACION DEL DAÑO	76
	a). Confusión con la prueba de descargo	78
4.	APLICACION PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE DESCARGO ANTE EL M.P.	80
	a). Acuerdos y circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	81
	b). Comentarios de M.P.s sobre su aceptación de la prueba de descargo, al tramitar las distintas indagatorias	84

## **CAPITULO V**

### **CONSIDERACIONES PERSONALES**

1.	SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO	86
2.	SOBRE LA PRUEBA DE DESCARGO	87
3.	SOBRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	88

**CAPITULO VI**

**CONCLUSIONES**

**89**

**BIBLIOGRAFIA**

**91**

## CAPITULO I

### EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

#### I. ANTECEDENTES

##### a) Derecho Azteca

El Derecho como ordenador de la conducta de los individuos en sociedad, se ha hecho presente dentro de todas las culturas que a través de los años han existido sobre la faz de la tierra.

La civilización Azteca, por tanto, no ha sido la excepción a esta regla, y a través de los años no deja de asombrarnos por el desarrollo que en esta materia alcanzó, a pesar de que el Derecho se caracterizó por ser principalmente consuetudinario.

Siendo nuestra investigación de carácter Penal, observaremos que contaban con castigos como: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte (misma que se prodigaba demasiado). Esta última se aplicaba de formas muy variadas, pudiendo ser por incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Dentro de la gama de Delitos a los cuales les aplicaban las penas señaladas encontramos, de acuerdo al dicho del investigador Carlos H. Alba: delitos contra la seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos

en estado de guerra, contra la seguridad y la libertad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y patrimoniales.

La Justicia era impartida por el Tlatoani quien era el Jefe Máximo y se consideraba como representante de la divinidad y quien tenía amplias facultades para acusar y perseguir a los delincuentes, pero por lo general esta actividad la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes y someterlos a proceso.

Dei organigrama judicial que existía entre los aztecas, podemos destacar la función de los jueces quienes se encargaban junto con el Cihuacoatl y otros funcionarios auxiliares, de la persecución de los delitos, por delegación de funciones del Tlatoani, pero al ser éstas funciones enteramente jurisdiccionales, no se aprecia la presencia del Ministerio Público con las características que actualmente lo conocemos, pues su función es por llamarla de alguna manera pre-jurisdiccional, es decir a partir de sus resultados se pone en marcha la maquinaria judicial, misma que entre los aztecas se daba en forma inmediata a la realización del ilícito y conocimiento que se tenía de él por parte de los jueces.

b). Epoca Colonial.

A medida que se fue dando la colonia, las instituciones del derecho azteca fueron sufriendo paulatinas modificaciones, hasta que quedaron totalmente desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos que impuso la corona.

Como resultado lógico del enfrentamiento entre conquistados y conquistadores, se produjo una completa anarquía en el orden jurídico, ya que las autoridades militares, civiles,



penales y religiosas, invadían jurisdicciones, fijaban multas, privaban de la libertad a las personas, etc. con la única limitante que les imponía su capricho.

Tal estado anárquico, se trató de solucionar, por lo que se establecen las Leyes de Indias, ordenamiento en el cual se imponía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

En tal estado de desorden es difícil precisar si la persecución de los delitos se encargaba a un funcionario o institución en particular, pues el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades contaban con atribuciones para ello.

A partir del 9 de octubre de 1549, a través de una Cédula Real, se realizó una selección de los indios, para que los más capaces ocuparan ciertos puestos como: jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido hasta la época.

Es en esta época colonial donde encontramos el antecedente directo de la institución que ahora conocemos como Ministerio Público y se da al establecerse la Promotora Fiscal, siendo el funcionario encargado de la misma el que formulaba el pliego de acusación, siendo que el juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso. Dicha institución fue organizada y perfeccionada por el derecho español y la abarcaremos con mayor amplitud en temas subsiguientes.

c). Epoca Independiente.

A partir de que se consuma la independencia de México la institución del Ministerio

Público, paulatina pero rápidamente se va transformando, y al respecto JOSE FRANCO VILLA, señala: "... nos referiremos a la institución de la Fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos Fiscales letrados: uno para lo Civil y otro para lo Criminal. En la Constitución Federalista del 4 del octubre de 1824, se incluye también al fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las siete leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por "Leyes Espurias". La Ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el presidente Comonfort, extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Después, Comonfort promulgó el decreto del 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la república mexicana, en que establece que todas las causas criminales deben de ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de las cosas en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de la Constitución enviada a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que "a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del proyecto de Constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia, al fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal". 1)

De esta manera y en forma breve observamos el paso y las transformaciones que fue sufriendo la institución del Ministerio Público, desde su surgimiento en forma precaria, para

---

1) José Franco Villa. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Porrúa. México. p.p. 47 y 48.

llegar a ser inclusive como la Institución que conocemos en nuestros días, misma que se vio alimentada de tres fuentes según afirma JOSE ANGEL CENICEROS, en su conferencia "La Trayectoria del Derecho Penal", dictada en la escuela Libre de Derecho en 1942, "tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público mexicano: la Procuraduría o Promotoría de España; El Ministerio Público Francés; y un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos".

## 2. LA CONSTITUCION DE 1857 EN RELACION CON EL MINISTERIO PUBLICO

Al reunirse los constituyentes de 1857, surgió la polémica por decidir si se incluía en la Constitución, la institución del Ministerio Público, como la conocían con su desenvolvimiento en el Derecho Francés o se conservaba la tradición democrática que imperaba en el derecho penal de la época, contando el ciudadano con todas las facultades para ejercitar la acción acusatoria.

Plasmamos en este momento algunos de los argumentos que los Constituyentes emplearon en pro y en contra de la institución del Ministerio Público. El diputado Villalobos, manifestó su inconformidad aludiendo que no debería quitársele al ciudadano el derecho de acusar, pues el pueblo no puede delegar los derechos que puede ejercer por sí mismo y si todo crimen es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar, y de llegarse a establecer en México el Ministerio Público, se privaría a los ciudadanos de ese derecho, al verse substituido por un acusador público. En contra de la presente postura, el diputado DIAZ GONZALEZ expresó que debería evitarse que el Juzgador sea al mismo tiempo juez y parte, y al establecerse el Ministerio Público en forma independiente de los jueces, se aseguraba la imparcialidad en la administración de la justicia. Por su parte el

diputado CASTAÑEDA, enfatizó que de establecerse el Ministerio Público, daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos y demoras en la administración de justicia, porque obligar al juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo facilitando la impunidad de los delitos, manifestando además que su postura era que el Ministerio Público interviniera hasta que la causa se elevara al estado de plenario.

Continuando con los argumentos, DIAZ GONZALEZ insistió que el artículo en propuesta no pretendía quitar a los ciudadanos el derecho de acusar, ya que las funciones reservadas en la doctrina al Ministerio Público, en la práctica habían estado a cargo de los jueces, lo que provocaba la disminución de las garantías que debería tener todo acusado.

Por su parte el diputado PONCIANO ARRIAGA, se destacó en sus intervenciones y propuso que la redacción del artículo fuera la siguiente: "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad". Es decir, que el ofendido por el delito podía ir directamente ante el Juez, como denunciante o querellante, pero también podía hacerlo el Ministerio Público, sin que ello significara que la institución tenía el monopolio exclusivo de la acción penal concedido en ese entonces al ciudadano.

La proposición hecha por ARRIAGA fue rechazada, porque los miembros del Congreso palparon los grandes inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el Juez, quebrantando los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, pues la idea

de reconocer al ciudadano el derecho de acusar, estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes muchas inquietudes, por lo monstruoso que resulta que el juzgador sea al mismo tiempo juez y parte, y dirija a su arbitrio la marcha del proceso. A pesar de ello se negó la inclusión en la Constitución al Ministerio Público y en su lugar se consagró la institución de la fiscalía en los Tribunales de la Federación.

a). La ley de Jurados de 1869

El 15 de junio de 1869 al establecerse la Ley de Jurados, se estipula en sus artículos cuarto y octavo, que los juzgados de lo criminal, contarán con tres promotorías fiscales, las cuales tendrán a su cargo la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales fungían como representantes de la parte acusadora, y los ofendidos por el delito podían auxiliarse de ellos para presentar sus pruebas en el proceso, pero si se llegaba a dar el caso que se encontrara en desacuerdo con el promotor fiscal, podía solicitar que se le admitieran las pruebas de su parte en forma directa, y el juez bajo su responsabilidad podía admitirlas o desecharlas.

Si observamos la institución actual del Ministerio Público, y la comparamos con los promotores fiscales establecidos en la Ley de Jurados, podemos afirmar ciertamente que los segundos no se encuadran como verdaderos representantes sociales. Así pues, establecemos como fundamento para la afirmación anterior, que su intervención es nula en el sumario, ya que el ofendido por el delito podía suplirlos, siendo discutible su independencia al actuar. Por otra parte, actuaban ante el Jurado Popular, al abrirse el plenario, para fundar su acusación. También encontramos que entre los requisitos que la Ley marca para ser promotor fiscal, se encuentra la habilidad para la oratoria.

Entre el pueblo se confundían comúnmente y se empleaban en forma indistinta, los términos de promotor fiscal o el de representante del Ministerio Público. Es en el Código de procedimientos penales del 15 de septiembre de 1880, en donde ya se menciona al Ministerio Público y se le designa como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta", asimismo se establece la policía judicial la cual se dice "tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores".

### 3. EL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CODIGOS DE 1880 Y 1894

Hasta antes de que entrara en vigor el Código de 1880 se acostumbraba realizar pesquisas generales y delaciones secretas, las cuales eran de uso muy frecuente, pero estas prácticas fueron erradicadas por las nuevas disposiciones, quedando prohibidas. En su lugar se comenzaron a emplear como medios para incoar el procedimiento criminal la DENUNCIA o la QUERELLA.

Dentro de las peculiaridades en el funcionamiento de la institución del Ministerio Público, encontramos que en los delitos perseguibles de oficio, el representante social sin demora tenía la obligación de solicitar la intervención del juez competente en el ramo penal, para que conociera del asunto e iniciara el procedimiento. Asimismo se le otorgaba la facultad excepcional de mandar aprehender al responsable y tomar las medidas pertinentes para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, en los casos en que existiese el peligro de que, en tanto se presentare el juez el inculpado se fugara o se destruyeran o desaparecieran los vestigios del delito, teniendo de igual forma la obligación de dar parte sin pérdida de tiempo al juez

competente.

Entre otras atribuciones intervenía en ciertos aspectos como miembro de la policía judicial en la investigación de los delitos; demandaba la intervención del juez, lo que se hacía desde las primeras diligencias, el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control; le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos; así como vigilar por la ejecución puntual de las sentencias.

Cabe destacar que en ese entonces la policía judicial no se encontraba como auxiliar del Ministerio Público, ya que el Jefe de ésta lo era el juez de instrucción y la Ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento.

a). Semejanzas y diferencias del Ministerio Público Mexicano y el Francés.

Indudablemente la institución mexicana del Ministerio Público, desde sus orígenes fue influenciada en el derecho proveniente de Europa, y a partir de la independencia se adoptó en gran parte la doctrina Francesa en nuestra concepción del Ministerio Público. Podemos mencionar que todas las funciones de acción y de requerimiento que hemos descrito en el tema anterior, recogían precisamente las ideas de la doctrina francesa.

No es sino hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 en que se da una variante que resalta la diferencia del Ministerio Público mexicano con el francés, ya que en México la policía judicial pasó a ser un auxiliar del Ministerio Público, a diferencia del francés en donde ésta guarda cierta autonomía respecto del representante social, actuando en forma directa y bajo las órdenes del juez.

b). El Ministerio Público y la jurisdicción.

Por lo Que hace a la Jurisdicción y a las facultades que se le pretendía dar al Ministerio Público, resalta de las ideas expuestas por los autores del Código de 1880 que su principal pretensión era la de ejercer mayor vigilancia en los Tribunales penales, así pues estimaban que esto se lograría colocando a los funcionarios de la institución cerca de la curia como verdaderos guardianes en la administración de la justicia.

Tenían como objetivo principal la vigilancia de la conducta que presentaban los magistrados y jueces que hasta esa fecha gozaban de una libertad ilimitada dentro del proceso y en la búsqueda de las pruebas necesarias para la consecución del mismo, así mismo debería permanecer atento al sistema de las incomunicaciones indefinidas, que la propia ley procesal penal de 1880 consagró en su artículo 251, señalando que la detención trae consigo la incomunicación del inculpado y que para levantarla, durante los tres días que aquella debe durar o para prolongarla por más tiempo, se requería de mandamiento expreso del juez, el cual además estaba facultado para permitir al inculpado que hablase con otras personas o que se comunicara con ellas por escrito, siempre que la conversación se verifique en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a su censura. En la publicación del nuevo código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios de la Federación, el 23 de mayo de 1894, se conservó la estructura anterior, se corrigieron vicios observados en la práctica y que fueron tendientes principalmente a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y trataba de otorgarle autonomía e influencia propias en el derecho penal.

c). La Fiscalía y el Ministerio Público Federal en la reforma de 22 de mayo de 1900.

Ya hemos mencionado sobre la adscripción de varios fiscales ante los Tribunales de lo criminal. Pero es el caso que el 22 de mayo de 1900, cuando el Congreso de la Unión vota en favor de la reforma a los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1837.



va a venir a suprimir a los fiscales que operaban en los Tribunales Federales, aunque siguieron funcionando en los estados de la república, hasta aproximadamente el año de 1918. Al extinguirse la figura del fiscal ante los Tribunales Federales, se da la pauta para la creación del Ministerio Público Federal.

d). La Creación del Ministerio Público Federal.

Con la nueva estructura que se le da a los Tribunales Federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasa a conformarse de quince Ministros y se crea la institución del Ministerio Público de la Federación, misma que funcionaba independiente a los Tribunales y bajo las órdenes del Poder Ejecutivo. Podemos mencionar que hasta esa fecha el funcionamiento del Ministerio Público en México, había sido únicamente nominal.

Aclarando lo que era el funcionamiento del Ministerio Público, podemos mencionar que las comisarías de policía o la inspección general del ramo de donde dependían, eran las encargadas de levantar las actas de policía judicial, sin que fuera necesario para la validez legal del procedimiento que en las delegaciones existiese una vigilancia por parte del Ministerio Público.

Hemos de mencionar que como regla general las comisarías eran verdaderos "antros" en los cuales imperaba el capricho y arbitrariedad de los encargados, los cuales en las más de las ocasiones eran personas con escasos o nulos conocimientos sobre el derecho: aunque no por ello dejaremos de mencionar que también existieron comisarios que alcanzaron gran celebridad en la época por su intuición y perspicacia en la investigación de los delitos. Robusteciendo lo dicho podríamos señalar que el Ministerio Público únicamente cumplía con funciones de mensajería, pues solamente se encargaba de enviar a los jueces de lo penal en turno, las actas levantadas en las comisarías.

e). Leves de organización del Ministerio Público en materia Común y Federal de 12 de diciembre de 1903 y de 16 de diciembre de 1908.

Es el 12 de diciembre de 1903, cuando se expide por primera vez una Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, aunque de ésta podemos mencionar, que la idea que se tiene sobre el funcionamiento de la institución, todavía no es del todo clara e inclusive podríamos tacharla de confusa, por cuanto hace a su desempeño en el proceso penal.

Es importante destacar de la ley mencionada que tiene el gran mérito de ser la primera al intentar dar efectivamente una autonomía al Ministerio Público, pues su afán principal es el de evitar que en lo sucesivo el representante social sólo esté para observar o como mero espectador del actuar de los jueces y magistrados dejando así de tener el carácter secundario que hasta esa época había conservado, al menos en una forma teórica, pues en la práctica la costumbre se rehusaba a perder, así pues el Ministerio Público se convierte en el titular en el ejercicio de la acción penal; además de comenzar a adquirir fisionomía propia como representante de la sociedad, evitando con ello lógicamente que los jueces tuviesen a su cargo la dirección del proceso.

En el artículo primero de la ley se manifiesta que el Ministerio Público en el fuero común, representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe, y se otorga facultades al Poder Ejecutivo para que sea éste el encargado de nombrarlos. De igual manera en el artículo tercero, se van a señalar las funciones que va a tener el Ministerio Público, de las cuales podemos señalar como las más importantes, las relativas a su intervención en los asuntos en que se afectan los intereses del público o de los incapacitados y además se le encomienda el ejercicio de la acción penal, contando para ello con el auxilio tanto de los agentes de la policía judicial como los de policía administrativa.

El 16 de diciembre de 1908 se da a conocer la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, en la cual se establece que ésta es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden Federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los Tribunales Federales; y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

#### 4. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, se da una significativa y trascendente reforma en el Procedimiento Penal Mexicano, ya que al plasmarse los artículos 21 y 102 de la misma, se le reconoce al Estado el monopolio de la acción penal y se encomienda su ejercicio a un solo órgano denominado Ministerio Público.

Consideramos necesario para poder apreciar con claridad cual fue el espíritu contenido en la reforma organizacional hecha en la Constitución de 1917 así como la transformación que ha venido sufriendo la institución del Ministerio Público, reproducir las razones plasmadas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro, de la cual extraemos el párrafo en el que el primer jefe señala: "Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionara completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un

carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, desde la comunicación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobado; y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

De la transcripción anterior, podemos desprender que el sentir general del pueblo era el de una inseguridad jurídica total, ya que el capricho y la voluntad de los jueces eran los únicos lineamientos que los mismos seguían en la tramitación de los juicios, por ello el afán principal es

el de restituir las garantías al ciudadano, garantizándole hasta el último momento su libertad y seguridad.

a). Principios de autonomía e independencia de la institución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, le retiró a los jueces la facultad, que por tradición habían conservado hasta entonces, de poder iniciar de oficio los procedimientos; se da un cambio radical y se aparta por completo de las teorías y doctrinas francesas y consecuentemente de las funciones de policía judicial que antes realizaban; su organización se daba como una magistratura independiente y con funciones propias sin privarlo de su función de acción y requerimiento, surgió como un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la policía judicial, mismas que habían sido realizadas hasta esas fechas por los jefes políticos, presidentes municipales, comandantes de policía e inclusive en ocasiones por los militares.

Por lo que respecta al nuevo funcionamiento que se le dio a la Policía Judicial, nos señala un destacado penalista: "No se pretendió en la reforma Constitucional de 1917, establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de policía judicial, que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos, por que se obstaculizan entre si y que deben desaparecer para fundirse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando"(2). Hemos de señalar que de ninguna manera al pasar la policía judicial bajo el mando del Ministerio Público, esté ya fuera ha tener funciones instructoras, ya que se da una reestructuración de la cual también la policía judicial es partícipe, pasando a cumplir en una forma muy diferente sus funciones de investigación, quedando en el representante social únicamente, respecto de la instrucción, la facultad para solicitarla y vigilarla.

Lo que se pretendía, era que se controlaran y vigilaran las investigaciones que anteceden a la acción penal, y de esta manera poder evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, pues ya existía la amarga experiencia del empleo constante de métodos y procedimientos que pudiéramos llamar inquisitorios, otorgándole al Ministerio Público la autonomía del integrar el ilícito actuando ya sin ninguna intervención del poder judicial.

b). El artículo 21 de la Constitución de 1917.

Fue la Comisión integrada por los diputados Francisco J. Mugica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Alberto Román y Enrique Colunga, la que tuvo a su cargo el análisis del proyecto del artículo 21 Constitucional presentado. Reproducimos ahora el texto primario que envió el primer jefe, el cual se encontraba redactado en la forma siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a disposición de éste". Observando la redacción que guardaba en un principio el artículo, la comisión manifestó que era ambiguo, pues se podría interpretar que eran las autoridades administrativas las que se encargarían de perseguir el delito y que tendrían para ello el auxilio del Ministerio Público y de la policía judicial, con lo cual la averiguación previa y su ejercicio hubiese quedado en manos de autoridades inferiores, con lo que se perdería la esencia que se le pretendía dar a la institución.

Después del análisis realizado la comisión expresó que la redacción debería ser contraria a lo expresado, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los Tribunales, contando al mismo tiempo con facultades de control y vigilancia sobre la policía judicial en la investigación de los delitos.

De acuerdo con los textos penales que presentaron los artículos 21 y 102 de la Constitución, podemos manifestar que la institución del Ministerio Público contó con las siguientes características:

- a). Tiene a su cargo el Monopolio de la acción penal.
- b). Se instituye en toda la República, teniendo los Estados la obligación de incluirlo en sus legislaciones de conformidad con el pacto federal.
- c). Absorbe las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito.
- d). Como consecuencia de lo anterior se le quita al juez la potestad de actuar de oficio.
- e). Las autoridades administrativas están bajo las órdenes del Ministerio Público.
- f). La policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables bajo las órdenes del Ministerio Público.
- g). Los jueces de lo criminal en lo necesario sólo ejercen funciones decisorias.
- c). Leyes orgánicas del Ministerio Público común y federal de agosto de 1919.

Con el propósito de dar una organización formal a la institución del Ministerio Público y procurar que las funciones de la misma se ajusten a los lineamientos marcados en la

Constitución, se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común, en agosto y septiembre de 1919.

Estas leyes orgánicas van a consagrar las ideas plasmadas en la Carta Magna, así como su exposición de motivos, otorgándole además la facultad al agente del Ministerio Público, de desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso con el Procurador, el cual antes de consentir o negar, en relación con esta petición, debería escuchar las opiniones que sobre el particular tuviesen sus agentes auxiliares.

Asimismo cuando el particular observaba que el agente del Ministerio Público no ejercitaba la acción penal por los hechos que se le habían denunciado, tenía éste la opción de recurrir al Procurador General de Justicia, el cual nuevamente escuchando los puntos de vista de sus auxiliares, resolvería en definitiva sobre el ejercicio o no, de la acción penal. Pero si se encontraba el particular en desacuerdo con la negativa, podía interponer únicamente el recurso extraordinario o el de responsabilidad.

El organigrama que guardó la institución del Ministerio Público con la entrada en vigor de esta Ley, fue el siguiente: El Procurador como Jefe único del Ministerio Público; seguido en forma inmediata de seis agentes auxiliares los cuales estaban de guardia por parejas, recibiendo las denuncias, y querellas con sus respectivas consignaciones, pero su función principal era la de analizar y decidir si las pruebas obtenidas resultaban suficientes para el ejercicio de la acción penal, y de considerarlas idóneas turnar las diligencias a los jueces correspondientes; enseguida los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Civiles y Penales del partido judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal, los cuales al igual que todos los demás Ministerios Públicos guardaban el principio de unidad y de control, sujetando sus actuaciones a las instrucciones recibidas del Procurador y deberían requerirlas expresamente en



los negocios que lo estimaran conveniente; como auxiliar y dependiente directo del Ministerio Público se mencionó a la policía judicial, haciendo limitar sus actuaciones a los lineamientos que el primero le marcaba.

d). La ley Aguilar y Maya de 1929 y su reforma de 1932, con sus resultados en el funcionamiento del Ministerio Público.

Como es lógico de pensar las leyes antes mencionadas guardaban muchos defectos de técnica y de igual manera contaba con grandes lagunas, lo cual impedía el normal funcionamiento de la institución, siendo que por otra parte se emplean términos impropios y vagos con lo cual se acrecentaba la confusión en su desempeño.

Es en virtud de lo anterior y en lo que podemos denominar el más claro intento por ajustar el funcionamiento del Ministerio Público a los lineamientos expresados en nuestra Constitución, que el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Lic. JOSE AGUILAR Y MAYA, expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del 2 de agosto de 1929.

El mencionado Procurador rodeándose de un grupo de especialistas puso en funcionamiento el Departamento de Investigaciones, el cual comenzó a funcionar el primero de enero de 1930. Esto originó que en las comisarías de policía surgiera gran confusión, y a pesar de que existían delegados del Ministerio Público, su funcionamiento era defectuoso, propiciado esto, también porque las autoridades administrativas se negaban a subalternarse al Ministerio Público en lo concerniente a la investigación de los delitos.

Todo esto trajo como consecuencia que se diera la reforma en la cual, por decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimen las comisarías de policía y en su lugar se establecieron las delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, teniendo a su cargo las

primeras, la investigación de los delitos y los segundos, la calificación de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Lo anterior fue una reforma acertada y oportuna, la cual permitió que se avanzara en gran escala por lo que respecta a hacer más práctica la disposición contenida en el artículo 21 Constitucional y su exposición de motivos, permitiendo diferenciar claramente las funciones encomendadas a las autoridades administrativas y al Ministerio Público.

## 5. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO

Resulta de trascendental importancia para lograr una idónea comprensión de lo que es el funcionamiento de la institución del Ministerio Público así como su actuar ante la sociedad como su representante, que se resalten algunos aspectos, los cuales nos darán a la larga la pauta para un mejor análisis y así poder expresar con firmeza, una opinión valedera respecto de su actuación.

### a). Ordenamientos jurídicos que le dan origen y las clases de Ministerios Públicos que hay.

Artículo 21 Constitucional.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas....."

De la transcripción hecha podemos deducir que en forma genérica nos va a delimitar las acciones y las facultades que va a tener el Ministerio Público, resaltando en forma primordial la persecución de los delitos.

Retomando el texto de la Constitución encontramos el artículo 102, el cual a la letra dice: " La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y reconocidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia...."

Como podemos observar del artículo anterior, es el que va a dar la pauta para el señalamiento del Ministerio Público Federal, de lo cual por lógica deductiva hemos de comprender que existe un representante social en el fuero común, y ambos tendrán las funciones que marca el artículo 21, y además aquellas funciones propias que a cada uno de ellos otorgan las diversas normas que rigen su actuar.

Hasta este momento tenemos conocimiento de la existencia de dos tipos de Ministerios Públicos, el Federal y el del Distrito Federal, pero al cuestionarnos sobre quien será el encargado de perseguir los delitos del orden común en cada uno de los Estados encontramos que también existe el Ministerio Público del fuero común para cada una de las entidades federativas de la república, los cuales se verán regidos por las constituciones y leyes reglamentarias de cada una de ellas respectivamente.

Así pues tomando en cuenta que en la propia Constitución se nos señala en su artículo 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean

compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Encontramos que existen paisanos y militares a los cuales se les aplica el Código de Justicia Militar, en el cual se contempla la existencia de un Ministerio Público Militar.

En resumen encontramos a los siguientes Ministerios Públicos:

- a). Ministerio Público del Fuero Común (D. F.);
- b). Ministerio Público Federal;
- c). Ministerio Público del Fuero Común en cada una de la Entidades Federativas;
- d). Ministerio Público Militar.

b). Atribuciones del Ministerio Público, en las diversas materias. (En juicios Civiles, Penales, Constitucionales, y como consejero y auxiliar del Ejecutivo).

Comúnmente al hablar del agente del Ministerio Público, pensamos en la materia penal, pero no podemos dejar a un lado la situación de que también tiene un actuar importante dentro de las diligencias practicadas en los tribunales del orden civil. (asuntos civiles, familiares, de arrendamiento, mercantiles, etc.).

Encontramos que dentro de todo el ámbito civil se darán tres hipótesis con base a las

cuales el agente del Ministerio Público intervendrá en el mismo.

- a). Cuando dentro de la litis exista algún incapaz y el mismo no se encuentre representado legalmente.
- b). Cuando se tenga que tutelar derechos de menores; y
- c). Cuando alguna de las partes expresamente lo requiera, por considerar que deba conocer de determinados hechos que considera delictivos.

Al respecto el tratadista Eduardo Pallares, nos manifiesta que el Ministerio Público presenta varias facetas entre las cuales encontramos: a).- Actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción, vg. si a nombre de un menor o incapaz, demanda el pago de alimentos, o cuando en los casos en que el Código Civil determina, demanda la nulidad de un matrimonio. En estos casos tiene todos los derechos que la ley procesal concede a las partes; b).- También interviene, dicen los jurisconsultos franceses, como parte adjunta para colaborar con el Juez, emitiendo su parecer sobre las cuestiones jurídicas que el propio Juez somete a su consideración; c).- Representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles; d).- Interviene como parte adjunta en los negocios relativos a los incapacitados, ausentes, divorcios voluntarios, informaciones ad perpetuam, sucesiones hereditarias, nombramientos de tutores, y aprobación de las escrituras constitutivas de Sociedades Mercantiles.

Por lo que hace a la actuación del Ministerio Público dentro de la materia penal, podemos observar que el ánimo del Constituyente de 1917, fue el de otorgarle facultades para la persecución de los delitos, poniendo además bajo su mando a la policía judicial, tal y como se

desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo establecido en leyes secundarias que regulan el actuar del Ministerio Público, se le otorgan facultades que van Más allá de la simple persecución, debiendo además de cumplir con las siguientes funciones específicas: Investigatoria.- En la fase de la averiguación previa, se encargará de investigar cuales fueron los elementos y circunstancias bajo las cuales se ha cometido un ilícito, y en caso de considerarlos suficientes, consignar al presunto responsable ante la autoridad judicial competente; Persecutoria.- Esta función la va a desempeñar durante el Procedimiento Penal, actuando en representación del Estado y del sujeto pasivo del delito, interviniendo como parte acusadora, y ofreciendo las pruebas oportunas para robustecer la consignación y obtener una sentencia condenatoria para el sujeto activo del delito; Y, en la ejecución de sentencias - Será el encargado de vigilar su estricto cumplimiento.

Dentro de los juicios del orden constitucional y también como consejero del Ejecutivo, la función se le otorga expresamente al agente del Ministerio Público Federal, con base en lo asentado en el artículo 102 de nuestra Carta Magna, aunque no escapa a nuestra consideración el hecho de que en algunas de las entidades el agente del Ministerio Público del Fuero Común, tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del Ejecutivo local.

- c). Principios generales que lo caracterizan, (Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia, Irrecusabilidad.)

En relación con el funcionamiento de la institución del Ministerio Público, de los doctrinólogos y de la propia ley, observamos que se desprenden los siguientes principios que lo embisten:

**Jerarquía:** La institución que nos ocupa, está organizada jerárquicamente, ya que todas

las personas y funcionarios que lo integran están bajo el mando del Procurador General, alojando en el las funciones inherentes a la misma.

Por otra parte señalaremos que al ser las personas que lo integran una prolongación del Procurador, ésta va a ser la razón por la cual reciben y acatan las órdenes de éste, y ya que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador, el será el encargado de elaborar las circulares que marcarán los lineamientos necesarios para optimizar sus funciones.

Indivisibilidad.- Este principio podría parecer de entrada un poco confuso, pues en la práctica conocemos que existe el agente del Ministerio Público de Barandilla, que es el encargado de levantar e iniciar las averiguaciones previas; el titular de la mesa de trámite, que se encarga de investigar el delito; el consignador, que se encarga de elaborar el pliego de consignación para enviar la averiguación previa al juez que corresponda; el auxiliar del Procurador, que conoce de los casos de reserva y no ejercicio de la acción penal; el adscrito a juzgado, etc..

Es de resaltar que aunque intervienen en una averiguación previa, tantas personas que físicamente son distintas, por lo que hace a su función son una misma, ya que todos ellos actúan en representación de la institución del Ministerio Público y además la labor de uno, va a complementar la del siguiente, así pues no se divide el representante social, es uno mismo representado por varias personas.

Independencia.- Este principio rige en cuanto a la jurisdicción, y se va a dar como derivado del texto del artículo 21 Constitucional el cual os dice que "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...", dándole con ello un actuar independiente por cuanto

hace a su función, explicándose mejor aún esta situación con el hecho notorio de la división de poderes existente en nuestro país, siendo que las funciones del Ejecutivo las realizará éste sin tener injerencia ninguna de algún otro de los poderes, dentro de su actuación.

**Irrecusabilidad.-** El fundamento jurídico sobre este principio, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el texto de ambos ordenamiento se señala: "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la Ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán abastecerse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procuraduría General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.



## CAPITULO II

### EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION DE DERECHO COMPARADO

#### 1. DESARROLLO EN LA HISTORIA UNIVERSAL.

##### a). Antecedentes Históricos Universales.

Son muchos los autores que han investigado los orígenes del Ministerio Público, y han surgido marcadas discrepancias entre ellos, ya que cada uno de ellos le va a atribuir a determinados pueblos los antecedentes de la institución.

Algunos autores a pesar de que no le otorgan el antecedente al derecho griego, lo mencionan, tal es el caso del tratadista Gonz Lez Bustamante, y esta situación es en virtud que en Atenas durante el procedimiento, en principio se dejaba el ejercicio de la acción penal al particular, y éste con posterioridad lo cedía a un honrado ciudadano, representante de la sociedad. Señalando además que "... al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial al procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.... la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrar en los *temostetis*, que tenían en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación".<sup>2)</sup>

2). GONZALEZ BUSTAMANTE. J.J.. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 53-54

También se señala entre otros como funcionarios griegos con actividades equiparables a las del Ministerio Público actual, al **Arconte**, quien era un Magistrado que tomaba la representación del ofendido, cuando éste o su familia estaban incapacitados o presentaban negligencia en las intervenciones que tenían en los juicios.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que estos funcionarios no pueden considerarse como antecedentes del Ministerio Público, opinando lo mismo de los que seguiremos mencionando hasta llegar a Francia, situación con la cual no nos encontramos de acuerdo, ya que si bien estas personas no contaban con las atribuciones que actualmente presenta la institución, si existen algunas particularidades y similitudes entre ellas y el no observar esto, equivaldría a no poder expresar válidamente que la primera bacteria surgida hace millones de años, sea antecedente del Hombre.

Trasladándonos a la Ley de la Doce Tablas (450, 451 a.C.), del derecho romano, en ellas encontramos nombrado al **Judices Questiones**, funcionario al cual se le otorgaban atribuciones específicas para comprobar los hechos delictivos y atribuciones características, pero primordialmente de orden judicial.

Por otra parte en la época del Imperio Romano, surgió la figura del **Procurador del César**, el cual se contempla en el Digesto (533 ó 534 d.C.), libro primero, título 19, el cual contaba con la facultad de intervenir en representación del César en las causas fiscales y vigilar y cuidar el orden en las colonias romanas. Surge con posterioridad la figura del **Curiosi Stationari** o **Irenarca**, el cual era una autoridad dependiente del pretor y sus funciones se podían equiparar a las de la policía judicial, ya que el emperador y el senado designaban a un acusador en casos graves.

En otros planos del Derecho encontramos como figuras, similares al Ministerio Público, a los *Gastaldi*, del Derecho Longobardo; a los *contes* o los *Saions* de la época Francia; en los *actores dominici* de Carlo Magno.

También en las legislaciones canónicas de la Edad Media las cuales llegaron a tener gran auge, encontramos a personas encargadas de la acusación dentro del proceso inquisitorio y por efectos del principio *inquisitio ex officio*, los cuales llevaban el nombre de *promotores*. Encontramos también en esa misma época en Italia a los *sindici*, *ministeriales* o *consules locorum villarum*, quienes oficialmente fungían como denunciantes.

b). Los Promotores Fiscales.

Esta figura jurídica surge con el Derecho Canónico, siendo que en este sistema el juez era quien se encargaba de guiar el destino de los inculcados, contando con todas las libertades en las cuestiones relativas a la búsqueda de las pruebas, empleando cuantos medios tuviese a su alcance, para formarse una convicción en relación con el asunto en cuestión.

Es en este marco jurídico en el que los promotores fiscales actuaban bajo el mando directo de las judicaturas, formando parte de éstas, teniendo a su cargo la función de promover el buen desarrollo de la administración de justicia.

c). Los Promotores Fiscales en el Derecho Español.

Una de las herencias que dejó el Derecho Canónico al Derecho Español, fue precisamente *La Promotoría Fiscal* de la cual en España encontramos sus antecedentes desde el siglo XV, obrando estos en representación del monarca y siguiendo en todo momento sus indicaciones.

Al respecto encontramos las siguientes palabras "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos" <sup>3)</sup>, contenidas en el Título XIII, del Libro II, de las Leyes de Recopilación dictadas por Felipe II en 1576.

d). Desarrollo en Francia.

La gran mayoría de los autores coinciden en afirmar que fue precisamente en Francia donde surgió el Ministerio Público, en forma muy semejante a como lo conocemos en la actualidad.

Durante la época de la monarquía francesa en el siglo XIV surgen los Procuradores del Rey, los cuales fueron creados con el objeto de defender los intereses del Príncipe.

Existen dos clases de funcionarios del Rey, uno era el Procurador, quien tenía a su cargo los actos del Procedimiento y otro era el abogado del rey teniendo a su cargo la atención de los litigios en asuntos de interés para el monarca o la gente que estaba bajo su protección. Debiéndose destacar que estos funcionarios no constituían una magistratura independiente, ya que en ese entonces no existía la división de poderes.

Con posterioridad en el año de 1810, al darse las reformas napoleónicas, queda el Ministerio Público, organizado como una institución jerárquicamente dependiente del poder ejecutivo.

A esta nueva estructura de la institución se le asignan funciones únicamente de requerimiento y de acción, ya que la misma queda bajo las órdenes de las judicaturas, aunque

---

3) FRANCO VILLA José, El Ministerio Público Federal. Porrúa, México, D.F., 1985, pág.19.

contaba con cierto margen con el objeto de que cumpliera cabalmente con su cometido.

## 2. POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS DISTINTOS PAISES EN LOS QUE SE HA ADOPTADO.

Es indudable la trascendencia que ha alcanzado la institución del Ministerio Público en todo el mundo, adoptando una fisonomía propia, de acuerdo a las distintas legislaciones existentes para cada país, es por lo que consideramos de gran importancia realizar el presente estudio comparativo respecto del representante social, su estructura y función, para tener un panorama más amplio respecto del mismo. Así pues pasamos a nuestro análisis país por país.

### a). Bélgica. Comentario.

En este país la concepción del Ministerio Público se encuentra, influenciada en su totalidad por el Derecho Francés, existiendo un Ministerio de Justicia, quien acuerda junto con el monarca cuáles han de ser los funcionarios que serán designados o removidos de sus cargos. Tiene como principal función la de dar cuenta del Orden penal y además interviniendo en aquellas situaciones que contravienen a la policía.

### b). Suiza. Comentario.

Suiza se encuentra dividida en veintidós cantones, y dentro de todos, con excepción de Appenzel y Schuyz, se organiza la institución del Ministerio Público, en función del modelo francés.

Desde el año de 1911 en este país se creó el Ministerio Público Federal, contando como funcionarios con un Procurador, quien tendrá a su cargo la cantidad de personas que le sean

indispensables para cumplir con su función. Cuenta con atribuciones especiales por lo que se refiere a las medidas para expulsar extranjeros, siendo al igual que en nuestro país un consejero jurídico de la Confederación.

c). Alemania. Comentario.

Dentro del marco jurídico de la Alemania Democrática encontramos que existe una Ley de la Procuraduría, de 1977, en la cual se regula y estructura la institución como órgano central que unifica el poder socialista del Estado; supervisa la estricta observancia de las leyes; conduce la lucha contra el crimen; está obligado a tomar las medidas necesarias y autorizadas contra los delincuentes; protege el orden, la propiedad y la economía nacional socialista; salvaguarda y apoya los derechos y los intereses ciudadanos legalmente garantizados; y por último refuerza la conciencia de los ciudadanos para promover sus actividades sociales y los aspectos preventivos.

d). Austria. Comentario.

En el país en comento, nuestra institución orgánicamente se compone de un Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia; un Procurador General de Estado para los demás Tribunales de segunda y primera instancia. Estos funcionarios tienen el encargo de Tutelar los intereses generales del Estado; ejercitan acción penal en los delitos oficiosos; e intervienen en asuntos del orden civil cuando hay un interés público.

e). Hungría. Comentario.

Al igual que el Ministerio Público Austriaco, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal en delitos de oficio además de vigilar el cumplimiento de Lo juzgado, contando además con atribuciones en materia civil. Jerárquicamente queda con un Procurador General ante la Corte de Casación, uno ante cada una de las Cortes de Apelación y un Procurador Real ante cualquier Corte de Justicia de Primera Instancia, funcionando estos con los auxiliares que le

sean necesarios de acuerdo con la importancia del asunto, dependiendo la institución en su totalidad del Ministerio de Justicia.

f). Holanda. Comentario.

Por lo que respecta al Ministerio Público en Holanda, éste es el encargado de ejercitar la acción penal, cuenta con facultades para intervenir en asuntos civiles cuando está interesado el Estado, la Provincia, la Comuna o demás cuerpos morales; además de los casos en que tenga algún derecho un ausente, incapaz, etc. Desde 1910 existe un Procurador General y tres abogados generales ante la Alta Corte; un Procurador General con uno o dos abogados generales ante cada Corte Provincial y un Procurador con dos o tres ayudantes para el Tribunal de Primera Instancia.

g). Escocia e Irlanda. Comentario.

En estos lugares existen Procuradores Fiscales en cada uno de los treinta y tres condados. En este país se le reconoce al ofendido capacidad legal en la promoción de la acción penal, teniendo el Ministerio Público la obligación de promover la acusación, dirigiéndola y recogiendo las pruebas más idóneas. Existe el Attorney o Procurador General quien tiene el mando sobre todos los individuos que forman la institución, y encontramos también al Solicitor General o Procurador de la Corona, el cual de igual forma es subordinado del anterior.

h). Polonia. Comentario.

Aquí se adopta el modelo francés, designándose los Ministerios Públicos por el ejecutivo; sus funcionarios se dividen en un Procurador General, mismo que es el Ministro de Justicia, un Primer Procurador y los Procuradores y Viceprocuradores adscritos a la Suprema Corte y a los Tribunales de Primera y Segunda Instancia. La institución tiene a su cargo la tutela de la ley; es parte en el procedimiento penal, y, si el interés público lo requiere, interviene

como parte principal o adjunta en los casos civiles.

i). Turquia. Comentario.

En este país igual que en Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Portugal y Rumania, funda sus bases el Ministerio Público en el modelo francés, es considerado como representante del Poder Ejecutivo ante la autoridad Judicial, dependen del Ministerio de Justicia, cuentan entre otras funciones con la de promover y ejercitar la acción penal; deben vigilar la ejecución de lo juzgado; y pueden intervenir en la justicia civil cuando el interés público lo requiera. Aquí se reconoce al agraviado el derecho de promover la acción penal.

j). Rusia. Comentario.

En este país existe un Procurador General para toda la Unión, y estarán subordinados a él los Procuradores Locales de las demás comarcas. Su función la hace consistir en dos aspectos, el primero es la fiscalización y vigilancia de la legalidad socialista ante cualquier tipo de autoridad y el segundo es la investigación y acusación en los procesos penales, incluyéndose en esta área la iniciativa para la aplicación de sanciones disciplinarias y administrativas a funcionarios o ciudadanos.

k). Suecia. Comentario.

En el país en comento, el Ministro de Justicia es el jefe del Ministerio Público, el cual va a tener facultades para ejercitar la acción penal, las cuales en forma excepcional se le van a reconocer al ofendido, la persecución de los delitos, queda a cargo de la policía y de los jueces, dependiendo de la gravedad de los mismos.

l). China. Comentario.

En China para poder obtener un puesto como Agente del Ministerio Público, es



necesario presentar examen de oposición quedando estos funcionarios bajo las órdenes del Ministerio de Justicia. Su organización se da con base en el sistema francés y al igual que en nuestro país la policía judicial queda bajo sus órdenes en la investigación de los delitos.

m). Japón. Comentario.

En Japón al igual que en China las atribuciones del Ministerio Público se dan de acuerdo con el sistema francés, aquí nuestra institución es de carácter administrativo. Para poder ser nombrado Procurador (Ministerio Público), es necesario presentar un examen teórico en Derecho Constitucional, Civil, Penal, Internacional, etc. y un examen práctico, una parte escrito y la otra oral, quedando exentos de este requisito sólo los alumnos sobresalientes de la facultad de Derecho de la Universidad Imperial.

n). Inglaterra. Comentario.

En este país tradicionalmente ha sido reconocido el derecho de los ciudadanos de denunciar los delitos que son cometidos en su agravio, admitiéndose la acusación privada para los delitos de querrela. El Rey es quien directamente designa al Procurador General, mismo que es escogido de entre los más prominentes juristas, teniendo el carácter de gran oficial del Estado; es el consejero jurídico del gobierno. Tiene atribuciones para ejercitar la acción penal en aquellos delitos en que se encuentre afectado o en peligro el interés y la seguridad del Estado, funcionando además como órgano de control en la prosecución de la acción penal ejercitada por el Director of Public Prosecutions.

o). Argentina. Comentario.

En este país, la institución en comento, tiene atribuciones en materia penal, civil, comercial y minera, debiendo observar perfectamente que se cumpla la Ley en aquellos asuntos en los que se afecte el interés general, además de vigilar que la expedición de la justicia sea

rápida, apegada a derecho e igualitaria para todas las personas, pudiendo la parte agraviada tener intervención durante el ejercicio de la acción penal, pero sin perturbar el correcto desenvolvimiento del proceso.

p). Ecuador. Comentario.

Agentes Fiscales es el nombre que recibe en Ecuador el Ministerio Público, y sus atribuciones de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial son: acusar ante el juez del conocimiento los delitos perseguibles de oficio, que se hayan cometido dentro de su jurisdicción; así como intervenir en las causas criminales, de acuerdo con lo estipulado por el código respectivo.

q). Cuba. Comentario.

En la isla Cubana, el Ministerio Público, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene obligación de velar, tanto en materia penal como civil, por la observancia de las leyes, promoviendo la acción de la justicia en lo que atañe al interés público y de manera primordial en materia penal, debe promover los procedimientos.

Como es lógico pensar el Ministerio Público cubano y el ruso, guardan gran similitud en cuanto a sus funciones y estructura, teniendo el primero facultades similares al segundo, por lo que hace a la vigilancia y fiscalización de la legalidad socialista y en la intervención para la investigación de los delitos, y el ejercicio de la acción penal.

r). Brasil y otros. Comentario.

Este país al igual que Perú, Chile, Colombia, Paraguay y Puerto Rico, organizan al Ministerio Público con base en el modelo francés, haciéndolo depender del Poder Ejecutivo, pudiendo ser federal o local. Las personas que lo integran pueden ser removidos de sus cargos,

y duran por tiempo determinado, con excepción de los supeditados jerárquicamente al Procurador General, mismos que duran en su encargo cuatro años, pudiendo prorrogarse.

s). Estados Unidos de Norteamérica.

En nuestro vecino país, con legislación basada en la costumbre, y en el cual cada Estado se organiza de modo diferente, pues guardan autonomía, existe un Procurador General de los Estados Unidos, quien actúa como miembro del Consejo de Ministros, y que además defiende los intereses del Estado ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, esto por lo que respecta al ámbito Federal.

Por lo que hace al ámbito estatal, varía de Estado en Estado su organización, pero las similitudes halladas son: elegidos democráticamente por el pueblo (como la mayoría de los cargos públicos de este país); depende del Procurador General de los Estados Unidos, dirigiendo los procesos penales dentro de su jurisdicción; acusa en nombre del pueblo y del Estado, es el encargado de ofrecer las pruebas de cargo para el acusado; y, no se le reconoce el derecho de recurrir en segunda instancia.

### 3. COMENTARIO GENERAL.

Como hemos podido observar el funcionamiento del Ministerio Público en algunos países se limita, en otros se expande, todo de acuerdo con la idiosincrasia del país de que se trate, pero el parteaguas general, es que en todos los casos interviene directa o indirectamente en materia penal, contando con atribuciones en este campo, y expandiéndose hacia otras materias.

De lo anterior resulta que nuestra institución desde sus principios ha resultado ser predominantemente penal, pero como hemos podido observar en muy pocas legislaciones se le dan atribuciones de juzgador como en la nuestra, ya que el artículo del cual surge el tema de nuestra tesis, le indica deberá valorar las pruebas que le han aportado tanto la parte ofendida, como el presunto responsable, tomándolas en consideración al dictar su acuerdo respectivo.

Por ese lado hemos dado un gran paso, pues podemos afirmar válidamente que nuestra legislación en la materia va adelante de las demás (consideramos que un tanto por el carácter social que se le reconoce a nuestras leyes, a partir de la Carta Magna de 1917), pero no podemos quedarnos absortos en este punto, pues tampoco es falso que necesitemos reafirmar estos conceptos tan vagos y aclarar esta laguna que nos presenta la legislación, aportando con ello un mayor avance en la administración de la justicia.

## CAPITULO III

### LA AVERIGUACION PREVIA

#### 1. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 270 del código de procedimientos penales, nos señala que el agente del Ministerio Público podrá recibir las pruebas que le aporte el detenido, para ser tomadas en cuenta al dictar su consignación o su libertad.

Pero al cuestionarnos sobre la etapa a la cual se refiere el artículo, encontramos que sólo se puede referir al momento de la averiguación previa, ya que necesariamente esta recepción de pruebas se hará antes de elaborar la consignación, acuerdo con el cual termina la indagación y comienza en su caso el procedimiento penal.

Es en virtud de lo anterior que consideramos importante el establecer perfectamente aquellos puntos sobresalientes de la averiguación previa, esto lógicamente trae consigo una mejor ubicación en torno a nuestro tema central.

##### a). Definición.

Para poder definir a la averiguación previa, hemos de responder algunas preguntas como son ¿qué se hace en la averiguación previa?, ¿quién lo hace?, ¿por qué lo hace?, ¿para que lo hace?, y de esa manera poder en concreto plasmar una definición.

¿Qué se hace en la Averiguación Previa?

Se va a investigar un hecho o acto que se presume es ilícito y encuadra en algún tipo del código penal, se realizan diligencias coherentes una con otra, las cuales al final de la indagación, nos dirán si efectivamente es presumible la comisión de algún delito.

¿Quién lo hace?

El Estado tiene la obligación de proporcionar al pueblo seguridad jurídica, y nuestra constitución en su artículo 21 nos dice: ". La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...", de lo anterior se deduce que el encargado de la averiguación previa es el representante social, con la ayuda de los órganos auxiliares que se encuentran bajo su mando (policía judicial, peritos, etc.).

¿Por qué lo hace?

Este trabajo se desempeña en virtud de que es a través de esta actividad que se le garantiza a la población que verá castigadas aquellas conductas delictivas que dan como resultado una afectación en su persona, familia o patrimonio, misma que es sancionada por la ley penal.

¿Para qué lo hace?

Para poder reunir los elementos suficientes y proponer al juez que inicie un procedimiento en contra del presunto responsable de la comisión de un ilícito.

Con todos los elementos que hemos descrito con anterioridad podemos decir que la averiguación previa es:

"UN CONJUNTO DE ACTUACIONES COHERENTEMENTE VINCULADAS, REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS ORGANOS AUXILIARES PRETENDIENDO OBTENER LA VERDAD DE HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS, PARA PODER INICIAR O NO UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y DE ESTA MANERA CASTIGAR LA CONDUCTA CRIMINAL INVESTIGADA".

b) Requisitos de Procedibilidad

Ya hemos analizado y definido lo que es la averiguación previa, por lo cual ahondaremos en los requisitos para que se puedan realizar legalmente estas actuaciones del Ministerio Público.

Como primer punto abarcaremos lo estipulado por el artículo tercero, apartado "A", fracción "I", de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual nos dice a la letra:

"Art. 3.- En la persecución de los delitos del fuero común, al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la Averiguación Previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito."

De la transcripción hecha con anterioridad podemos desprender algunos elementos necesarios para que se pueda iniciar la Averiguación Previa.

Tenemos que debe existir alguna acción u omisión, realizada por un sujeto, la cual nos

de la convicción de poder constituir algún ilícito.

Por otra parte esta acción u omisión debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público, para que éste cumpla con la obligación que le impone el artículo en comento, cabe destacar que esta noticia puede constituir una acusación, una denuncia o una querrela.

Así también ser necesario en aquellos delitos que así lo requieran, que se presente la querrela del ofendido, y aunque este requisito puede darse dentro de cualquier momento de la averiguación y hasta antes de la consignación, por lo regular el representante social, lo exige en las primeras diligencias, ya sea en el momento de la denuncia, o al ratificarla en la mesa de trámite.

Técnicamente podríamos señalar que no es un requisito el que el Ministerio Público que reciba la noticia de la posible comisión del delito, actúe dentro de su jurisdicción (perímetro delegacional, en virtud de que hablamos del representante social del fuero común, para el Distrito Federal), ya que es bien sabido que el principio de la individualidad del Ministerio Público, nos dice que éste es una sola institución, que es representada por varias personas, por lo que al ser una sola la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y uno solo el representante social, todos tienen la misma jurisdicción dentro de su territorio.

A pesar de lo manifestado en el párrafo anterior, en la práctica nos encontramos con la situación de que si una persona se presenta en la delegación Benito Juárez a informar de un delito cometido en Iztapalapa, ésta no es atendida, lo que es más, dentro de una misma Delegación si la colonia donde ocurrieron los hechos, no está dentro del perímetro de la agencia, el informante, lo remite a la que le corresponda dentro de la misma delegación.



De la situación narrada con anterioridad, podríamos agregar como requisito sobre todo práctico, el que se debe informar al Ministerio Público de la agencia a la cual corresponda el domicilio donde ocurrieron los hechos.

Hemos de señalar también aquellos casos en los cuales el querellante es un menor de edad, en cuyo caso quien formalmente presenta la querrela, es la persona sobre la cual recae la Patria Potestad del mismo.

c). Amplitud de la Averiguación Previa.

Por lo que respecta a la amplitud de la Averiguación Previa, ésta no se encuentra determinada en ningún artículo, pero se le impone al agente del Ministerio Público la obligación de agotar todas las diligencias que sean necesarias para el debido conocimiento de la verdad.

Así pues tenemos que en primera instancia estará la declaración inicial de la persona, la cual puede recibir el calificativo de acusador, denunciante o querellante, de acuerdo al sentido que la misma comparecencia tenga.

En seguida se dará intervención a la policía judicial la cual tiene la obligación de rendir su informe en relación con los hechos que se investigan y el resultado de sus indagaciones.

En caso de que se esté procediendo con detenido, se procederá enseguida a recibir la declaración del presunto responsable del ilícito que se investiga, destacando en esto que el Agente del Ministerio Público, cuenta con la obligación de pasar al inculcado al médico para que después de que sea revisado, se le extienda un certificado de lesiones, procediendo a repetir tal situación al terminar de tomarle su declaración.

La procedencia del examen médico antes y después de que declare el inculpado, atiende principalmente al clamor de las personas que eran interrogadas bajo la práctica de técnicas ilegales e inclusive podríamos llamarlas inquisitorias o bárbaras, situación que si bien no ha desaparecido por completo, si ha disminuido considerablemente su reiterada repetición.

Posteriormente a ello se procederá a recibir las pruebas que existan tendientes a la demostración de la comisión del ilícito, momento procesal en el que por lo regular el representante social únicamente admite las pruebas que le ofrece el o los sujetos pasivos del delito, dando con ello una violación flagrante a la ley, ya que al efecto el artículo 271 del código de procedimientos penales, le faculta para recibir también las pruebas que le ofrezca el presunto responsable.

Concluidas estas diligencias el agente del Ministerio Público éste deberá resolver como en derecho proceda sobre la situación jurídica del inculpado, ya sea consignándolo o dejándolo en libertad.

En el caso de que el inculpado quedare en libertad, si el representante social considera que con otras diligencias se acreditara la presunta responsabilidad, continuará con su investigación en una mesa de trámite; para el caso de que considere no acreditados los elementos del delito, procederá a archivar el expediente.

Para el caso de que se esté procediendo sin detenido, la indagatoria pasará como directa a una mesa de trámite para que en ella el Ministerio Público continúe con las diligencias de tomar la comparecencia de el o los denunciantes, el o los inculpados, recepción de pruebas etc., hasta llegar a la consignación o en el caso de que faltaren elementos para integrar la presunta responsabilidad, dictar un acuerdo de reserva; o en caso de que no exista una certeza, ni forma

alguna que nos lleve a la convicción de que se haya cometido algún ilícito, se dictará un acuerdo de archivo.

Cabe destacar que como ya hemos observado, es dentro del procedimiento de averiguación previa que el detenido cuenta con la opción de que le sean admitidas sus pruebas de conformidad con lo expresado por el artículo 271 del código de procedimientos penales, y al no darse el debido cumplimiento a ello, es de donde surge la inquietud en la elaboración de este trabajo.

d). La Querrela y la Oficiosidad.

En el presente punto comenzaremos por definir lo que podríamos entender por acusación, denuncia y querrela.

**ACUSACION.**- Es la imputación que hace el informante de la comisión de algún ilícito, en relación a que un acto o hecho punible fue cometido por una o varias personas exclusivamente, expresando claramente quien o quienes son.

**DENUNCIA.**- Es la narración que se hace al Ministerio Público de hechos probablemente constitutivos de algún ilícito.

**QUERRELLA.**- Es la Manifestación de Voluntad vertida ante el agente del Ministerio Público, y enfocado hacia el deseo de que se persiga y castigue el o los ilícitos que se hayan cometido en agravio del expresante de la misma.

**OFICIOSIDAD.**- Esta es la facultad y obligación que tiene el Estado de investigar los delitos que la propia ley le indica, aun sin que medie la voluntad del sujeto pasivo, cuando por

cualquier medio legal tenga conocimiento de su realización.

De acuerdo con la definiciones que acabamos de apuntar, encontramos entonces que por lo que hace a las formas para perseguir los delitos, estos se dividen en aquellos que requieren de querrela y los que son de oficio.

En relación con lo anterior el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales nos señala claramente. - "Sólo serán perseguibles a petición de parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento Sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- Difamación y calumnia, y

III.- Las demás que determine el Código Penal.

Por lo tanto como el Código procesal al efecto únicamente nos señala aquellos delitos que son de querrela, todos aquellos que no estén comprendidos dentro de este artículo, serán perseguibles de oficio.

e). Organos auxiliares del M.P. en la Averiguación Previa.

Al efecto nos señala el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal lo siguiente:

"Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a la policía judicial, primer órgano auxiliar en las labores del Ministerio Público, hemos de señalar que a diferencia de otros cuerpos policíacos, su función es primordialmente persecutoria, es decir que se encarga de investigar los delitos que ya se han cometido, de buscar pruebas y todos aquellos elementos que lleven al Ministerio Público al conocimiento de los hechos.

Lo anterior lo vemos confirmado al leer el texto del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual nos dice a la letra: "La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la policía judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial".

Así pues de la lectura del artículo anterior observamos que además de imponerle la obligación de cumplir con las órdenes que le da el Ministerio Público dentro del desempeño de sus labores, también tiene como obligación la de cumplir con los mandamientos judiciales que se le den, auxiliando de esta manera no sólo en la investigación sino en la persecución y castigo

de los ilícitos penales.

Como segundo órgano auxiliar de las labores del Ministerio Público, tenemos a los Servicios Periciales, organismo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual se integra de personas doctas en ciertas ramas de la criminología y de las diversas ramas y oficios, así tenemos peritos en balística, en dactiloscopia, en grafoscopia, etc.

Estos servicios periciales se encargan de aplicar sus conocimientos en las diversas investigaciones en que se les necesita, para que den de acuerdo con sus estudios una explicación lógica de los hechos sobre los que verse la prueba. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, únicamente les impone la obligación de que realicen sus pruebas, con un completo apego a la ley y con prontitud, atendiendo siempre a las necesidades de equidad y prontitud en la procuración de justicia

El último párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica multicitada, nos señala también como auxiliar del Ministerio Público a la policía preventiva, y tomando como tal el sentido del artículo, podríamos mencionar que dentro del Distrito Federal cualquier cuerpo policiaco que no sea federal, actuará en cierta forma auxiliando las labores del representante social, pero es necesario destacar que los mismos tienen a su cargo primordialmente una función preventiva, por lo que regularmente en relación con la averiguación previa, sólo se limitan a presentar ante nuestra autoridad administrativa a aquellos individuos que son detenidos en flagrante delito, ya que en las averiguaciones que se continúan ante la mesa de trámite el encargado de la investigación es el policía judicial.

## 2 LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO

Por lo que respecta a la averiguación previa, ésta puede darse e iniciarse, existiendo la privación de la libertad del presunto responsable, o sin que exista ésta, por lo que a continuación procederemos a analizar el primero de los casos y la forma como se deberá de desenvolver el curso de la misma.

### a). Inicio.

Como regla general deberá iniciarse pocos momentos después de que se comete el ilícito penal, momento en el cual el sujeto activo del mismo es detenido por elementos de la policía preventiva (principalmente), o por cualquier otro tipo de corporación policiaca.

Al ser detenido el presunto responsable en flagrancia, debe ser remitido inmediatamente a la delegación de justicia que le corresponda al lugar en donde ocurrieron los hechos, y al efecto la persona que se encargue de hacer esta remisión, deberá elaborar su parte, plasmando con claridad, su nombre, nivel como policía y número de placa que le corresponde, y una narración de los hechos que le consten y por los cuales esté presentando al sujeto ante la autoridad.

Al recibir al detenido el agente del Ministerio Público, procederá inmediatamente a pasarlo con el médico legista, para que se proceda a elaborar el certificado médico de la integridad física del detenido.

De igual forma se procederá a recibir la denuncia correspondiente, ya sea que se presente el querellante, en el caso de que el delito sea de los que se persiguen a petición de parte o se tenga que iniciar de oficio por ser de esta naturaleza el delito.

Acto seguido se procederá a tomar la declaración del detenido, en relación con los hechos que se investigan, mismo que previa protesta de conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurrir los falsos declarantes, expresará sus datos generales y procederá a declarar en relación con los hechos que se investigan.

Al terminar de tomarle la declaración, el agente del Ministerio Público procederá nuevamente a pasar al detenido con el médico legista, para que nuevamente se elebre el certificado médico de integridad física. Lo anterior tiene como propósito primordial el que se haga constar en actuaciones que el declarante en ningún momento fue coaccionado, presionado o forzado de manera alguna para que declarara.

b). Tramitación

Después de las diligencias marcadas con anterioridad se procederá a dar intervención a la policía judicial, para que se avoque a la investigación de los hechos denunciados y haga llegar al agente del Ministerio Público el resultado de éstas, teniendo la obligación la autoridad de dar fe de cada una de las diligencias practicadas, de cada uno de los objetos que queden en su poder, y de todos y cada uno de los documentos que se vayan agregando a la averiguación.

En caso de ser necesario hará un llamado a la Dirección de Servicios Periciales, para que ésta asigne al personal requerido, para que realice las pruebas necesarias y aplicables al caso concreto, dando cuenta con sus resultados en forma inmediata al Ministerio Público.

Al terminar esta etapa, el representante social resolverá si procede a realizar una consignación, en los casos en los que considere que se encuentran reunidos la presunta responsabilidad y los elementos del delito, con lo cual se procederá a ponerlo a disposición del juez correspondiente.



c). Términos Constitucionales.

A tal respecto encontramos el texto del artículo 268-bis, el cual a la letra dice: " En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal: Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero. Evasión de presos, previsto en el artículo 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152. Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; Violación prevista en los artículos 265, 266, 266-bis; Homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320. Secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381-bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley."

Por lo que respecta al término constitucional con el que cuenta el agente del Ministerio Público para reunir los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, cuando nos encontramos en el caso de que se está procediendo con detenido, hasta el mes de febrero de 1994, se le concedían al mismo 24 horas para los efectos de consignar o dejar en libertad al presunto responsable, ya que a partir de esa fecha el término se le amplió a cuarenta y ocho horas.

Hemos de manifestar en relación con este nuevo término para la integración de la averiguación previa con detenido, que no estamos de acuerdo con el mismo, y al efecto haremos una reseña de los puntos que nos llevan a esta aseveración:

a).- El bien tutelado universalmente por nuestra constitución es la libertad del individuo.

b).- La aprehensión por parte del Ministerio Público en la mayoría de los casos sólo puede llevarse a efecto cuando el detenido lo es en flagrante delito, y en este supuesto se encontrarán reunidos el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que el representante social no cuenta con la mayor dificultad para la integración de los mismos.

c).- La idiosincrasia de las personas es la de agotar hasta el último sus términos, y si con 24 horas se cometían grandes abusos, que se puede esperar con una ampliación del término a 48 horas.

No aleja a nuestra consideración el que de las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de febrero de 1994, se expresa que en caso de urgencia también el Ministerio Público podrá realizar la detención del indiciado, pero aún en

este caso existe una denuncia elaborada ante el representante social y en todos ellos el tipo penal es identificado y reúne sus elementos desde la propia conducta, con lo cual la autoridad al momento de realizar la detención cuenta con elementos para reunir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad que se determina lógicamente, pues de no existir ésta, en ningún momento se hubiese realizado la detención.

d). Los amparos y sus efectos.

En el período de averiguación previa, va a proceder el juicio del amparo, mismo que se tramitará en la vía indirecta, ya que va a ser fuera de todo procedimiento judicial, por lo que se hace aplicable la fracción II del artículo 114, de la ley de amparo, mismo que a la letra dice:

Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- .....

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Por lo que la Procuraduría al ser una institución perteneciente al poder ejecutivo, contra sus actos procederá el juicio de amparo indirecto.

Dentro del amparo indirecto, existen varias modalidades del mismo, ya que cada una de ellas va a atacar un acto específico, por lo que en el caso de que se esté procediendo en la averiguación previa con detenido, se entablará nuestro juicio constitucional, contra incomunicado.

Nos preguntamos ahora que efectos tendrá este amparo, pues comúnmente se piensa que al momento de interponer el amparo, el procesado saldrá inmediatamente en libertad, lo cual es completamente erróneo, ya que hay que agotar una serie de trámites para que el poder judicial federal pueda proceder a ordenar al agente del Ministerio Público, que deje en libertad al detenido.

En primer lugar, una vez que se presenta la demanda de amparo y que la misma fue admitida por contener todos los requisitos señalados en el artículo 116, procederá el actuario del juzgado de Distrito a notificarle al agente del Ministerio Público, que existe una demanda de amparo promovida en favor de su detenido, notificándole además que cuenta con el término de cuarenta y ocho horas (antes veinticuatro), para integrar debidamente su averiguación y resolver la situación jurídica del detenido, las cuales comenzarán a computarse a partir del momento de la notificación indicada.

Si al término concedido para que resuelva la situación del detenido, el representante social no lo ha consignado o puesto en libertad, se procederá a hacerlo del conocimiento del juez federal, para que nuevamente se constituya al actuario a dar fe de lo anterior, y entonces sí proceda a ordenar la puesta en libertad del detenido, la autoridad federal.

### 3. LA AVERIGUACION PREVIA SIN DETENIDO

Así pues si hemos señalado que la averiguación previa puede darse con la privación de la libertad del indiciado, también la misma puede llevarse a efecto, sin que exista detención, y en este supuesto tendrá las siguientes características.

a). Inicio

La averiguación previa sea con detenido o sin detenido deberá comenzar con una denuncia, acusación o querrela, pero a diferencia de la descrita en el tema anterior, ésta puede iniciarse:

1.- Por comparecencia personal ante el agente del Ministerio Público que se encuentra de guardia en las agencias de barandilla; y

2.- Se puede presentar por escrito, siendo que en este caso deberá presentarse el escrito de denuncia, ante el agente del Ministerio Público, responsable de la mesa de ratificación de denuncias, misma que se ubica en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (Dr. Lavista esquina con Niños Héroes, colonia Doctores en esta ciudad), reuniendo los siguientes requisitos:

a).- Que el denunciante se presente con una identificación oficial.

b).- Se presentará la denuncia en original y tres juegos de copias.

c).- El escrito deberá dirigirse al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

d).- Deberá hacerse en él una narración de los hechos que uno considera delictivos, así como fundamentarlo debidamente.

e).- Cuando uno considera que está definido y encuadra nuestra narración en un tipo penal específico, se mencionará, en caso de que de la narración pudiesen constituirse varios delitos, se elaborará simplemente como denuncia de hechos.

f).- Destacamos el horario de atención no como requisito, sino simplemente por formalidad, que es de las nueve a las trece, y de las dieciséis a las veinte horas.

Así es como se dará inicio a una averiguación previa sin que exista detención del indiciado.

b). Tramitación.

Una vez iniciada la averiguación por cualesquiera de los medios señalados con anterioridad, la misma pasará de la agencia llamada de barandilla, a lo que llamamos mesa de trámite, en la cual se continuará con su estudio hasta su conclusión.

Radicada la averiguación en la mesa, se elaborará un citatorio para que el denunciante se presente a ratificar su dicho y en su caso para que amplie su declaración, así también se le solicitará que presente testigos, documentos y todo aquel elemento que considere de ayuda y que pueda servir como prueba para el debido conocimiento de los hechos.

De igual manera se le mandará un citatorio a la persona señalada como presunto responsable del ilícito, para que en su carácter de indiciado declare en relación a los hechos que se investigan.

En la práctica, el agente del Ministerio Público es en este momento cuando accede a recibir las pruebas que el indiciado le ofrece, es decir en la primera comparecencia de éste, y eso sólo cuando procedían a recibir pruebas, que eran muy contados los casos, y ahora con las reformas hechas al código de procedimientos penales para el Distrito Federal, de febrero de 1994, casi podría asegurarse que queda nula la posibilidad de presentarle pruebas al representante social, para acreditar que el inculcado es inocente.

De igual manera al recibir la averiguación, el titular de la mesa procederá a mandar un oficio a la policía judicial, para el fin de que se asignen elementos, mismos que se avocarán a la investigación de los hechos denunciados.

Cabe destacar que en este aspecto hacen falta métodos más eficaces de investigación, ya que regularmente lo único que hace el policía judicial es presentarse en el lugar de los hechos hacer algunas preguntas a las personas que encuentre y con ello da por concluida su labor, lo cual no es propio de una investigación seria como lo marcan nuestras leyes.

En caso de que se necesite un dictamen elaborado por una persona que sea docta en una materia u oficio determinado, se procederá a realizar un llamado a la Dirección General de Servicios Periciales, para que de igual manera designe uno o varios elementos para que emitan sus consideraciones sobre el cómo y el por qué, sucedieron determinados hechos.

Estas son en sí las diligencias que realizará el agente del Ministerio Público, adscrito a Mesa de Trámite en la investigación de las distintas averiguaciones que le son turnadas para su integración.

c). Términos para su integración.

Por lo que hace al término con el que cuenta el representante social para la integración de las averiguaciones previas que se tramitan en las mesas sin detenido, éste no cuenta con un plazo específico en el cual deba reunir en caso de que existan, los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por ello es conveniente que aquel que se encuentre abogando por cualesquiera de las partes vigile constantemente el desenvolvimiento de las actuaciones.

Así también nos encontramos que comúnmente cuando transcurren más de quince días o de un mes sin que se puedan allegar de más elementos a la averiguación la misma es enviada a la reserva. Pero este plazo es discrecional para el titular de la mesa.

d). Amparos y sus efectos

En el caso de que la averiguación se esté tramitando sin detenido, lo más apropiado es que se proceda a tramitar un amparo (en favor del presunto), contra la posible orden de aprehensión que pudiese dictar el juez ante el cual se turne el expediente correspondiente.

El amparo como la propia ley lo indica, será indirecto y tendrá por objetivo el que se evite un daño que sería irreparable para el quejoso, en este caso podríamos hablar concretamente, de que pueda ser recluso en un centro de prisión preventiva, ya que como hemos señalado el bien universalmente tutelado es la libertad del individuo, por lo que de admitirse a trámite el juicio de garantías, las cosas quedarán en el estado que guardan al momento de tramitarse el mismo, es decir no podrá detenerse al individuo por los hechos narrados en la demanda, pero si en el caso de que cometa algún otro ilícito.

#### 4. FIN DE LA AVERIGUACION PREVIA

Existen varias formas para que se le de por terminado el periodo de averiguación previa, por lo que en este punto indicaremos cual es cada uno de ellos y la forma como se desarrolla cada uno de estos.

a). Consignación

Una vez que el agente del Ministerio Público de la mesa de trámite o de barandilla,



según se esté procediendo con o sin detenido, considera que encuentra satisfechos los requisitos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, turnará el expediente a la Dirección de Consignaciones.

Si se está procediendo con detenido, los consignadores que se encuentren de guardia serán los encargados de estudiar las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público de barandilla, y de considerar correcta la propuesta de consignación, procederá a elaborar el acuerdo respectivo, para turnar expediente y detenido ante el juez correspondiente si considera que falta alguna diligencia por practicar, procederá a devolver el expediente para que el representante social de las diligencias, realice aquellas que sean necesarias. Hemos de destacar que para realizar esta función con detenidos, existe personal de guardia las veinticuatro horas de todos los días, dentro de la Procuraduría.

En el caso de que se esté procediendo sin detenido, de igual manera pasará el expediente a la mencionada Dirección, pero se procederá a realizar el estudio de acuerdo con la carga de trabajo, dictando el acuerdo de consignación ante el juez u ordenando la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de sus actuaciones al Ministerio Público de la Mesa en Trámite.

Es de destacarse el hecho común que se presenta cuando el representante social de mesa de trámite señala que deberá consignarse, al llegar el expediente al consignador éste manifiesta que es improcedente la consignación y señala precedente su archivo, pero al regresar al de barandilla éste sigue en su convicción de consignar y regresa nuevamente el expediente a consignaciones, al llegar aquí si el consignador continúa considerando improcedente la consignación, enviará el expediente a la Coordinación Técnico Jurídica, en la cual un agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, procederá a indicar cual es la diligencia correcta a

seguir, si el archivo; la consignación; u otra distinta.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, podemos concluir que la consignación "es el acuerdo que realiza el Ministerio Público en el cual vierte una narración de los hechos investigados, las razones y pruebas en las que se funda para considerar reunidos el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y por medio del cual se pone a disposición del juez competente el expediente ya sea con o sin detenido según el caso, proponiéndole el ejercicio de la acción penal."

b). Reserva.

Es importante mencionar que comúnmente se confunde este acuerdo y dentro de la práctica lo hacen destacar como si el expediente con este hecho terminara.

Este acuerdo se da cuando de la investigación realizada se desprende que se ha cometido un ilícito, pero del mismo no se encuentra satisfecha la presunta responsabilidad, por lo que se procede a guardar el expediente hasta en tanto cuanto no se allegue al Ministerio Público de algún elemento que conduzca y haga factible su integración.

La aseveración hecha en el primer párrafo se funda en que una vez que el expediente está en la reserva, el agente del Ministerio Público se olvida de él, y consecuentemente al pasar el tiempo puede prescribir la aplicación de la sanción o caducar la acción en contra del delincuente, por lo que muchos abogados buscan que se dicte este acuerdo en el entendido que muy difícilmente será sustraído el expediente y regresado a la mesa para su integración.

c). Archivo definitivo.

Una vez que el agente del Ministerio Público de mesa de trámite considera que no

existen más pruebas de las cuales se pueda allegar ni más diligencias por realizar y que de las que obran en el expediente no se presume la comisión de algún ilícito o habiéndose cometido existe un hecho del cual se desprende que se ha extinguido la acción de la justicia para castigarlo, procederá a solicitar se dicte un acuerdo de archivo.

De acuerdo con la ley organica el único facultado para determinar el archivo de un expediente, es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que delega esta responsabilidad a través del Subprocurador en la Coordinación de Auxiliares del Procurador, por lo que en la práctica quienes determinan este hecho, son los integrantes de ésta. (Estos también se encargan de autorizar la reserva ).

Así pues procederemos a definir el archivo definitivo de la siguiente manera: "Es el acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público Auxiliar da por terminada la investigación, al no encontrar satisfechos los requisitos del cuerpo del delito, o existiendo estos junto con la presunta responsabilidad, se ha registrado un hecho por medio del cual se extingue la acción penal en contra de él o los responsables."

d). Archivo Condicionado.

Esta modalidad de archivo es de reciente creación es decir, de unos dos años a la fecha se viene manejando dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para que un agente del Ministerio Público Auxiliar, pueda proceder a autorizar un archivo condicionado, es necesario en primer lugar que el delito sea patrimonial, y que el mismo no haya sido cometido con violencia, y por último que el presunto responsable se haya comprometido o haya satisfecho y reparado el daño causado al sujeto pasivo del delito.

Así pues procederemos a definir el archivo condicionado como: "El acuerdo por medio del cual el agente del Ministerio Público autoriza el no ejercicio de la acción penal en un delito patrimonial, cuando éste no fue cometido con violencia y el daño causado con el mismo ya ha sido reparado o existe el compromiso formal de repararlo."

## CAPITULO IV

### LA PRUEBA DE DESCARGO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

#### 1. LA PRUEBA.

La prueba, elemento substancial en el mundo del derecho procesal, todo procedimiento judicial o extrajudicial encuadrará necesariamente las formas como se van acreditar los hechos en los cuales se estén fundando las pretensiones de los individuos, por lo que es un punto medular en el análisis de nuestro trabajo.

##### a). Etimología y concepto.

En relación a la raíz de la cual deriva la palabra prueba, algunos tratadistas dan en opinar que encuentra antecedente en la palabra derivada del viejo derecho español "probandum", la cual significa patentizar, hacer fe.

Realmente no encontramos un antecedente etimológico de la palabra, y creemos que la situación por la que ocurre esto es una tanto cuanto lógica, ya que desde que el hombre surge como tal, se vuelve un ente pensante, por lo que como dijese Descartes, al pensar duda, al dudar existe, y busca explicar su existencia, y esto lo va a lograr a través de pruebas, por lo que esta palabra se remontará a las primeras palabras del hombre, lo cual dificulta encontrar su raíz exacta.

Al efecto el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, establece en su

artículo 135, (reformado en febrero de 1994).- "La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión; II. Los documentos públicos y los privados; III. Los dictámenes de peritos; IV. La inspección ministerial y la judicial; V. Las declaraciones de testigos; y VI. Las presunciones. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

En el artículo transcrito, se nos da una relación de aquellos medios, instrumentos o cosas, que nos van a servir de prueba en un procedimiento, pero no se nos da una definición de lo que es la prueba.

En relación al significado que se le reconoce a la palabra, diremos que no solamente se tiene como tal el medio o el instrumento, sino también a los procedimientos y los resultados obtenidos con motivo de los mismos. Es decir, en un homicidio con disparo de arma de fuego, entendemos como prueba en sentido genérico, los instrumentos (pistola y balas), los procedimientos (prueba de balística), y los resultados (dictámenes de peritos).

Por lo anteriormente expuesto, diremos que prueba es "la acreditación cabal de un hecho o acto".

b). División de la prueba.

Existe una gran diversidad en cuanto a las consideraciones existentes sobre la forma como se dividen los medios de prueba, muchos tratadistas que se han adentrado al estudio de tan interesante tema y han elaborado conclusiones particulares, todas ellas válidas sobre el

mismo.

Del título de nuestro trabajo se desprende una clasificación lógica, pues si estamos tratando una que es la prueba de descargo, es lógico manifestar que también existe una que será la prueba de cargo.

Analizando la esencia de las pruebas y el fin que éstas persiguen, encontraremos que únicamente pueden servir para dos fines concretos: el acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado; y, el convencer al Ministerio Público o al juzgador de la abstención en el ejercicio de la acción penal

La prueba de cargo, tal y como suena la expresión va a ser aquella que le va a imponer e inclusive a agravar la obligación y la necesaria sanción exigible al presunto responsable del delito, entrando en esta clasificación todos los medios de prueba que contempla la ley y que son presentados en el procedimiento con el fin señalado.

La prueba de descargo será aquella cuyo fin es el conseguir suavizar e inclusive nulificar la obligación y la necesaria sanción exigible al presunto responsable del delito, igual que en la clasificación anterior encuadran dentro de ésta todos aquellos que son señalados como medios de prueba por el artículo 135 del código de procedimientos penales, siempre y cuando tengan el fin ya indicado.

c). Medios de Prueba.

Si entendemos como "MEDIO", a toda aquella diligencia que tiene por objeto un fin, podremos decir válidamente qué medios de prueba, son aquellas diligencias que guardan como fin principal el acreditar un hecho o un acto de consecuencias jurídicas.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal, contempla en su artículo 135, los siguientes medios de prueba:

La confesión, los documentos públicos y los privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, las declaraciones de los testigos y las presunciones.

Así también en su párrafo último señala que cualquier otro puede ser un medio de prueba, señalando que deberá expresarse como tal y el mismo deberá quedar sujeto a que el Ministerio Público, el juez o el tribunal, lo considere idóneo a la investigación para que éste pueda ser aceptado.

Vemos que el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, propone que a través de estos medios se va a llegar a la convicción de la verdad de los hechos investigados. Esta enumeración de pruebas, no constituye una situación limitante en cuanto al ofrecimiento de las mismas, ya que si en un principio las enumera, al final en su último párrafo acierta en señalar que cualquier otro medio podrá ser presentado como tal, siendo que el mismo se sujetará a las reglas de la valoración, las cuales de acuerdo con la convicción que cree en el Ministerio Público, en el juez o en el tribunal que estudie el caso, serán tomadas en cuenta al resolver.

d). Valoración de la prueba.

En primer lugar debemos mencionar que la valoración de la prueba como su nombre lo indica, es el analizar todas y cada una de las pruebas aportadas a la averiguación previa o al procedimiento, colocando cada una dentro de una escala de optimidad e idoneidad, respecto de los hechos investigados, para de esta manera obtener la versión más apegada a la realidad y poder castigar como es debido al autor de un ilícito.



El órgano encargado de realizar la valoración, dependiendo del momento procesal en que se realice, observará y analizará tanto las pruebas rendidas por el inculpado, como aquellas ofrecidas por el sujeto pasivo del delito o por su representante, el Ministerio Público.

La valoración en un principio la realiza el agente del Ministerio Público, al dictar su auto ya sea de consignación o de no ejercicio de la acción penal, ya que en el respectivo, plasmará las razones y los medios a través de los cuales llegó a la conclusión de que un individuo cometió o no un ilícito, o las causas que hayan ocurrido para la abstención en el ejercicio de la acción penal.

Al iniciarse el procedimiento, el juez que conoce del asunto, realiza una primera valoración de las pruebas aportadas a la averiguación, para de esta manera poder resolver la situación jurídica del presunto responsable y dictar auto de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de méritos.

Dentro del procedimiento existe un segundo momento en el cual se va a realizar una valoración de las pruebas aportadas tanto a la averiguación previa como al procedimiento que va a ser cuando se cierra la instrucción, en este momento se presentan las conclusiones de las partes en el juicio, por una parte el defensor y por la otra el ofendido a través del Ministerio Público, aunque debe decirse que esta valoración realizada únicamente constituirá la apreciación realizada por sus representantes, y tratará de influir en la principal, que será aquella que realice el juez al dictar la sentencia definitiva.

Como se ha mencionado, el tercer momento de la valoración dentro del procedimiento, se realizará por el juzgador, en el momento de dictar la sentencia definitiva, etapa principal en la que la apreciación de las pruebas juega un papel preponderante pues de ésta se determinará la

suerte que ha de guiar al procesado, es decir se resolverá si es o no responsable de las presunción que obra en su contra por la comisión de un ilícito.

Además de ésta, los autoridades de alzada, también realizan una valoración de las pruebas de que se allegan al resolver sobre los diferentes recursos que resuelven.

La persona que realiza la valoración, empleará en esa optimización e idoneización de las pruebas aportadas al caso, en primer lugar todos sus conocimientos respecto de las normas aplicables al caso, en segundo término, las reglas resultado de la lógica, aplicada a los hechos, actos e ideas que se desprenden de las propias pruebas, así como la experiencia de su desenvolvimiento diario como jurista.

De esta valoración necesariamente surgirá la convicción de la realización o no de un acto o hecho ilícito, pero en el caso de que de las pruebas se desprenda una duda respecto si pudo cometer o no el ilícito, deberá de aplicarse el principio conocido como "in dubio pro reo" (la duda en favor del reo), es decir, en todos estos caso en que no se pueda determinar ciertamente si se infringió la ley penal o no, se deberá preferir absolver a un culpable que castigar a un inocente.

Este principio señalado en el párrafo anterior es reproducido en nuestra legislación por el artículo 247 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, al señalar: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa".

e). Principios generales en materia de prueba.

Para poder desarrollar este tema, comenzaremos por establecer de manera general que

es un principio, y en nuestra muy particular forma de ver, se definiría cómo: "los criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de las cosas", es decir, de la observancia constante de un hecho, se van a desprender características que serán propias y que se vendrán reiterando cada momento que se presente éste.

En el presente caso, nuestro hecho es el ofrecimiento de las pruebas en el procedimiento ya sea de averiguación previa o el judicial, por lo que procederemos a distinguir aquellas características que se presentan en relación al mismo.

El órgano encargado de la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, realizará todas aquellas diligencias que nos conduzcan de la manera más efectiva al conocimiento de la verdad, por lo que diremos que uno de los principios de la prueba será el de la IDONEIDAD, las pruebas deberán ser idóneas al caso investigado.

Por otra parte, deberán de nutrir el procedimiento en el que se esté actuando, ya que ningún caso tendría ofrecer aquellas que no fortalezcan el conocimiento de la verdad de los hechos investigados, de ahí que digamos que también deberán ser de UTILIDAD, para que puedan cumplir con su fin.

Por otra parte, tenemos el principio constitucional que ordena a los órganos encargados de la ministración de justicia, que esta actividad la realice en forma pronta y expedita, por lo que como resultado de esto podemos decir que las pruebas deben ser ECONOMICAS, es decir reproduciendo lo marcado por el código de procedimientos civiles, que no se ofrezcan con el objeto de retardar el actuar de los órganos judiciales.

Podríamos decir válidamente que cuando las pruebas cumplen con estos requisitos se

convierten en pruebas óptimas al procedimiento, pues agilizan el procedimiento, coadyuvando a la impartición de la justicia, pero sucede en la práctica que comúnmente se ofrecen pruebas con el deseo de alejarse de la acción de la justicia.

f). La carga de la prueba.

En relación con la carga de la prueba, comenzaremos por expresar el contenido del artículo 248 a la letra: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."

De la transcripción hecha con anterioridad y aplicándola a nuestro tema principal, podemos decir que en relación con la prueba de descargo, en todo momento quien tendrá la carga de la misma será el indiciado, pues desde el momento de rendir su declaración y manifestar que no cometió el ilícito y que es inocente, se encuadra en el planteamiento hecho en el artículo transcrito y por tanto se hace obligado a la comprobación de su dicho.

En este sentido, es también de observarse que se encuentra en desventaja con la autoridad, pues el Ministerio Público tiene la obligación de reunir los elementos relativos a la comisión del delito y a la presunta responsabilidad del indiciado, en este caso es el ciudadano contra la autoridad, y contando dentro de la averiguación previa con potestades completas, es común que se le niegue la recepción de probanzas al individuo, vulnerando con esto su garantía de audiencia, pero como es la autoridad la que está a cargo y en cumplimiento de su obligación de conjuntar los elementos del tipo penal, se coloca simplemente en un plano inferior al particular.

Por una parte, tiene el Ministerio Público la obligación de demostrar que efectivamente

se cometió el ilícito y las circunstancias sobre las cuales se llevó a cabo, y de igual manera deberá continuar robusteciendo su investigación ante el juez del conocimiento, siendo en contrario que el indiciado tiene a su cargo la prueba de su inocencia.

En un tercer plano, podríamos plantear que el juez tiene también la obligación de allegarse de todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes y que de acuerdo con su criterio sean de valor para la correcta resolución y en su caso, castigo de los hechos sometidos a su sentir. Potestad-obligación que plasma el código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 135 parte final.

No existe impedimento legal alguno para que el Ministerio Público deje de recibir las pruebas que le ofrezca el indiciado y que conduzcan al esclarecimiento de su inocencia, ya que el código de procedimientos civiles en el artículo 135 párrafo final, le concede la potestad-obligación de recibir pruebas, sin limitación de quien es la persona que las esté ofreciendo, así tampoco le dice que sólo recibirá aquellas que acrediten que el individuo es culpable.

De igual manera, el artículo 246 nos indica que el Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas del capítulo respectivo, por lo que el no recibirlas o el no tomarlas en cuenta no sólo viola los artículos en mención, sino que además constituye una violación flagrante de la garantía constitucional de audiencia.

## 2. LA PRUEBA DE DESCARGO

La prueba de descargo es un tema demasiado importante, de la aceptación práctica que se le pueda dar a éste se logrará optimizar en el desempeño de la justicia.

Como ya hemos observado la generalidad es que la presente el sujeto a investigación, pero no en todos los casos sucede de esta manera, ya que pueden surgir los elementos para considerar a un individuo como inimputable, también a partir de otras diligencias que realice el Ministerio Público o sus órganos auxiliares, o también cuando los requiera el juez con base en la libertad de que en materia de prueba goza. Es decir, esquematizando lo antes mencionado, presentaremos un problema que se presenta comúnmente, se da un accidente de tránsito, en el cual ambos de los conductores manifiestan el ser inocentes del delito de daño en propiedad ajena, puesto que circulaban respetando las señales de tránsito, con motivo de lo anterior se inicia averiguación previa, y el representante social solicita la intervención de peritos en materia De tránsito terrestre, quienes determinan que el conductor "A" actuó conforme a las normas de tránsito, no haciéndolo así el conductor "B", con lo cual es éste el responsable.

Observamos que de la narración hecha por los peritos se desprende que uno de los conductores el "A" es inocente de la comisión del delito de daño en propiedad ajena, de lo cual se desprende claramente que el dictamen de peritos es una prueba que indudablemente descarga la acción de la justicia respecto de este individuo por los hechos llevados ante el representante social, y no fue él quien ofreció la prueba, sino que es de oficio que el Ministerio Público actuó solicitando esa prueba, de la cual resultó la inocencia del individuo.

Es de vital importancia para el procedimiento en cualesquiera de sus etapas, la recepción de pruebas que conduzcan a la certeza de los hechos, pero de igual manera debe el legislador a la vez de suprimir las lagunas que la ley presenta, tener la sensibilidad suficiente para que al plasmar su articulado, no se olvide que una de las principales características del individuo como ser, que es la de abstenerse de sus responsabilidades, lo cual obliga a que en muchas ocasiones se utilicen medios de prueba que sólo tienden a verse alejados de la justicia, situación con la cual quedan impunes algunos delitos.

a). Concepto de descargo.

Al momento de iniciarse la averiguación previa se le impone al sujeto del cual se dice que supuestamente cometió el ilícito, varias obligaciones.

Por una parte, cuenta con la obligación de sujetarse a la jurisdicción de la autoridad que esté conociendo del asunto, es decir, al momento de que es denunciado el delito y que se hace del conocimiento del supuesto responsable, éste tiene que presentarse ante el representante social o juez del conocimiento, y comparecer tantas y cuantas veces sea necesario y requerido para ello.

Tiene la obligación de coadyuvar con el Ministerio Público o con el juez, durante toda la tramitación de los procedimientos (averiguación previa e instrucción). Presentando todas aquellas pruebas que le sean requeridas y facilitando la preparación de las mismas para el cumplimiento del mandato constitucional de que la justicia sea pronta y expedita.

En caso de resultar culpable, estará en obligación de cubrir una pena por la comisión del delito que se le imputó, debiendo en su caso ser trasladado al centro de extinción de penas respectivo.

Aquellos casos en los que el delito cometido tuvo afectación al patrimonio de terceros o de considerarse así cargará con la obligación de reparar el daño ocasionado.

Todas éstas y otras que de acuerdo con cada estudioso del derecho pudiera darse, son cargas, obligaciones a las cuales se constriñe el sujeto activo del delito. Entonces si decimos que existe la prueba de descargo, esta tendrá por objeto liberar de todas y cada una de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, al indiciado.

De lo manifestado con anterioridad es que señalamos como concepto de descargo (aplicado a nuestra materia que es la prueba), el siguiente: "Son aquellos medios presentados ante la autoridad competente, que llevan el fin primordial de liberar de las obligaciones a que se hace acreedor un individuo, por el hecho de estar sujeto a investigación penal".

b). Fundamento Legal.

Por lo que corresponde al respaldo legal, sobre el cual podemos sustentar el ofrecimiento de la prueba de descargo, éste lo encontramos en primera instancia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su artículo 14 Consagra la garantía de audiencia al mencionar "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, En los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De igual forma, la Constitución en su artículo 20 nos señala textualmente: "En todo juicio del orden Criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso" de la transcripción realizada observamos claramente que el procesado ofrecerá las pruebas que Estime convenientes y que lógicamente buscarán el quitarle lo gravoso parcial o totalmente al delito que se le imputa, es decir, ofrecerá pruebas de descargo, pues es éste un derecho y garantía constitucional en favor del mismo.

Se nos señala que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, y se le otorga dentro del mismo, el derecho al inculpado, para que ofrezca sus pruebas, por lo cual al ser un mandato constitucional, recae también en el Ministerio Público la obligación de



recibir las.

Afirmamos contundentemente que se pueden presentar las pruebas de descargo ante el Ministerio Público, ya que el código de procedimientos penales para el Distrito Federal así lo expresa, al señalar en su artículo 135 párrafo último, "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

El artículo anterior regulador de las garantías constitucionales de los artículos 14 y 20, le plantea al Ministerio Público la facultad-obligación de recibir las pruebas, sin hacer ninguna distinción ni excepción, respecto de la persona que las ofrezca, situación jurídica que otorga claramente en favor del inculcado, el ofrecimiento de la prueba de descargo ante el Ministerio Público.

Robusteciendo nuestro dicho encontramos la letra del artículo 261 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que dice: "El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

De la lectura del artículo anterior, desprendemos que el Ministerio Público aparte de tener la obligación de recibir las pruebas que aporte el indiciado tiene inclusive que tomarlas en cuenta, analizarlas y principalmente valorarlas, junto con las demás que obren en la averiguación, al momento de dictar el acuerdo con el cual terminará esta etapa, y de esta

manera en una perfecta aplicación de la ley, fundamentar ya sea el archivo, o la consignación.

### 3. LA REPARACION DEL DAÑO

A este respecto el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en material de fuero federal, nos señala en su artículo 34 lo siguiente: "La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el código de procedimientos penales..."

El artículo a estudio, nos plantea varias situaciones de las cuales la primera es la consideración de la reparación del daño con carácter de pena pública. Esto nos lleva a la aseveración de que por un lado se establecerá como castigo la sanción penal correspondiente, la cual puede ser inclusive corporal; y en segundo término establece que deberá resarcir el sujeto activo del delito, el daño que haya ocasionado al cometer el mismo.

En segundo término, observamos que independientemente de que el delito cometido sea de aquellos que se persiguen de oficio o, a petición de parte agraviada, le impone al Ministerio Público la obligación de realizar sin que el sujeto pasivo así lo solicite, las diligencias necesarias para exigir del sujeto activo, la reparación del daño.

Como tercera observación, mencionaremos que se le otorga al ofendido o sus beneficiarios, la facultad discrecional de comparecer ante el Ministerio Público o ante el juez

con el objeto de aportar pruebas conducentes a calificar y cuantificar la procedencia de la reparación, pero este derecho potestativo, queda en un plano secundario, ya que de hecho a quien se le ha impuesto la obligación, como ya lo hemos señalado es al representante social, situación lógica, ya que él cuenta con sus órganos auxiliares quienes pueden y deben coadyuvar con éste en la realización de dicha tarea.

En esencia aparenta existir una confusión jurídica al establecerse como una obligación dentro del Derecho Penal la exigibilidad de una responsabilidad civil.

La idea anterior nos hace reflexionar primero en que, la esencia del Derecho Penal es la sanción de un acto o un hecho que se considera delito y que está tipificado claramente en un código. La acción de castigar el ilícito corresponde al Estado atendiendo al hecho de que tiene la obligación de salvaguardar el orden y la seguridad jurídica de todos sus sometidos. La pena puede ser inclusive la privación de la libertad del individuo, reclusión en un centro en el cual aparte de obligarlo a cumplir su condena se intentará readaptarlo a la vida social, siendo los principales fines del derecho penal la prevención y castigo de los delitos y la incorporación a la vida social del sujeto activo.

En segundo término observamos que la reparación del daño necesariamente no se exige una cuantificación en dinero, por lo que la cantidad que pudiese aplicarse a este fin a pesar de provenir de un ilícito penal constituye una deuda de carácter esencialmente civil. De ahí, que exista la confusión respecto de la exigencia en la vía penal de una obligación civil.

Lo anteriormente expuesto, hace aparentar la existencia de una laguna legal, pero resulta lógico el ideal expresado por el legislador, reproduce en primer lugar el mandato constitucional de que la justicia se imparta en forma pronta y expedita, siendo que resultaría

desgastante tanto para el particular como para el órgano jurisdiccional, el requerimiento procesal del desahogo de varios juicios para la obtención de la reparación del daño.

Siendo exigible una obligación del orden civil, al derivarse ésta de una acción penal, resulta lógico y por demás apegado a nuestras garantías constitucionales el que sea exigible dentro del propio procedimiento punitivo, pero haciendo hincapié en que al dictarse la sentencia que en derecho proceda por una parte se condenará al pago de la obligación civil y por la otra a la satisfacción de la pena correspondiente.

a). Confusión con la prueba de descargo.

Resulta común que en la práctica se considere por parte del sujeto activo del delito, que con el hecho de pagar o cubrir la obligación civil resultante del ilícito penal, se extingue a su vez esta segunda acción.

Al respecto señalaremos que como ya lo hemos mencionado, la esencia del Derecho Penal es el sancionar el ilícito, por lo que el cubrir la obligación civil no libera al Estado de sancionar al sujeto activo.

Confirmando esta idea encontramos que el Código Penal señala en su artículo 91.- "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la acción penal, y cumpliendo cabalmente con la esencia civilista, considera que aún cuando existan elementos que extingan la acción punitiva, queda subsistente la primera, siendo exigible inclusive a la sucesión del sujeto activo del delito.

Robusteciendo el texto del artículo 91 encontramos la ejecutoria pronunciada por la

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el amparo directo 4392/49, promovida por Samuel Castrillón, visible a páginas 73 y 74 del informe correspondiente a 1951, la cual dice: "La sentencia penal absolutoria no siempre representa la absolución respecto a la responsabilidad civil. En el código de 1894 ya se establecía esta conclusión, salvo tres casos de excepción: cuando el acusado obró con derecho; cuando no tuvo participación en el hecho u omisión imputador; y cuando el hecho u omisión no han existido. No toda excluyente de responsabilidad penal es excluyente de la civil ya que las primeras no siempre representan un obrar conforme a derecho, sino que muchas de ellas son causa de inimputabilidad o inculpabilidad que obligan a la reparación civil. El Juez o Tribunal que decrete la absolución penal, debe en todo caso hacer una declaración en relación con la responsabilidad civil. Para este último fin, el principio de la esencial unidad del poder de jurisdicción fundamenta el que continúe en el Juez Penal la competencia jurisdiccional para condenar, en su caso, a indemnizar, a pesar de que absuelva penalmente..."

Por ser cuestiones separadas, la primera no puede extinguir a la otra, pues para que se descargue al indiciado de su responsabilidad penal, el Estado requiere en los delitos que así proceda, que el ofendido otorgue su perdón, hecho éste que de ninguna manera exime de su obligación civil al sujeto activo del delito.

De igual manera, el que se repare el daño, no exime la acción penal, y por lo tanto no puede ni debe considerarse ésta como una prueba de descargo, ya que lo único que hace es cubrir el aspecto civil, que como ya hemos visto, no ejerce ninguna influencia en la tramitación de las diligencias tendientes a la persecución y castigo del delito.

#### 4. APLICACION PRACTICA DE LA PRUEBA DE DESCARGO ANTE EL M.P.

El desarrollo de nuestro tema ha girado en torno a la procedencia legal de la prueba de descargo, ofrecida y valorada dentro de las diligencias que realiza el Ministerio Público.

Ya ha quedado claro que el indiciado tiene el derecho de ofrecer todas y cada una de las pruebas que estime le van a servir para demostrar su inocencia, el cual se funda en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Aunque en teoría se encuentre plasmada en favor del indiciado, el derecho al cual nos hemos referido, resulta preponderante resaltar que en la práctica es muy común que no se respete el mismo, ya que en forma reiterada los agentes del Ministerio Público hacen caso omiso de la ley y se niegan rotundamente a recibirles pruebas a aquellas personas que se encuentran sujetas a investigación.

En relación a ello, dentro de los cursos de preparación que se imparten en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para aquellos que aspiran a ser agentes del Ministerio Público, se les informa perfectamente cómo deben de integrar una averiguación, la forma de consignar, el modo de solicitar el no ejercicio de la acción penal, en si, todas las diligencias a realizar, pero es muy poca o nula la atención que se le da al hecho de que deben de recibir las pruebas que ofrezca el indiciado, indicándoles también los criterios de valoración aplicables a las mismas para el momento de resolver la averiguación.

Por otra parte, en gran medida, la culpa de todo esto la tienen los litigantes que en ocasiones no conocen este derecho que asiste al individuo sujeto a investigación, o en caso de

conocerlo, es poca la atención que ponen en solicitar se dé cumplimiento a estas disposiciones, situaciones con las cuales el único que sale perjudicado es el particular.

Veremos algunos aspectos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de los cuales se puede observar con mayor claridad el si es o no puesta en práctica la recepción de pruebas a los indiciados por parte del agente del Ministerio Público.

a). Acuerdos y circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los acuerdos y circulares que publica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son documentos en los cuales se plasman criterios en relación con sus funciones de investigación y persecución de delitos, elaborados por el titular de la institución y en los cuales se plasman lineamientos a los cuales se deberán ajustar los integrantes de la misma al realizar su trabajo.

De estos lineamientos hemos tomado el único que se ha publicado y que tiene relación directa con la facultad del individuo de presentar pruebas que estime le van a ser favorables en la investigación.

Acuerdo A'001'90, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REGULADOR DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, EN LO QUE SE REFIERE AL TRATO DE LOS INDICIADOS EN HECHOS DELICTIVOS (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1990).

"Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 5 fracción XXIII del reglamento de la Ley Orgánica de la

misma Dependencia, y...

SEPTIMO.- El defensor o representante nombrado por el indiciado podrá estar presente en los interrogatorios, y proponer el desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, pero no podrá guiar las contestaciones de su representado, o hacer manifestaciones para indicarle la forma en que deba conducirse, de manera que pueda influir en la espontaneidad de la declaración. Cuando no fuere posible el pleno desahogo de las pruebas propuestas por la defensa, y que hubieren sido aceptadas, se reservará el derecho de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial competente, en el caso de que el agente del Ministerio Público determinase que en la indagatoria respectiva se encuentran satisfechos los requisitos para ejercitar acción penal en contra de su representado. Tampoco deberá la defensa obstaculizar la tramitación fluida de la averiguación...

México, D.F., a 3 de enero de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica."

De la transcripción hecha con anterioridad se desprenden varias observaciones, de las cuales la primera de ellas nos hace ver que existe una disposición la cual en forma de acuerdo especifica a todos y cada uno de los agentes del Ministerio Público, a aceptar las pruebas que ofrezca el defensor del indiciado, hecho éste que resulta por demás apegado a derecho, ya que éstas a pesar de ser diligencias que no tienen el carácter de judiciales, en las mismas actúa el Ministerio Público como imparcial investigando hechos presuntamente delictivos, por lo que de ninguna manera podemos restarle derechos a aquel que está señalado como presunto sujeto activo.

Por otra parte, del mismo acuerdo en relación a su párrafo séptimo del mismo se



desprende una contradicción en la procedencia del desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa, ya que por una parte si el Ministerio Público considera necesarias las diligencias propuestas, las va a aceptar y a desahogar, de lo cual resulta lógico el aseverar que no tiene la convicción cierta de que el individuo sea el sujeto activo; enseguida nos dice que a pesar de que haya una aceptación de las pruebas de la defensa, si considera que no es posible su pleno desahogo, le reservará a éste su derecho para ofrecerlas ante la autoridad judicial.

De la observación hecha con anterioridad se desprende que hay una clara violación a la garantía constitucional de audiencia, ya que las pruebas recibidas, no son desahogadas y por lo tanto tampoco valoradas por la autoridad que las acepta.

Por otra parte, ¿cómo puede fundamentarse una consignación si se han aceptado pruebas a la defensa, y lógicamente esto se hizo pensando en la probable inocencia del individuo?

Es de destacarse que hasta el momento únicamente este acuerdo es el que ha publicado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, situación que resulta altamente preocupante, cómo es posible que una Situación tan importante como lo es no sólo la salvaguarda de las garantías individuales, sino lo que pudiese ser peor aún, que es el privar de la libertad a un inocente aunque sea por un mínimo tiempo, simplemente por la negligencia o falta de aplicación de la ley.

Resulta inaceptable, que a pesar de que se den unas reformas a las leyes de tal importancia, como las que se dieron en enero de 1994, de las cuales se desprende claramente que el legislador en forma acertada, otorga al Ministerio Público todas las facultades en materia de prueba, sin distinción ya sea, el sujeto activo o el sujeto pasivo el que las ofrece; que

transcurre el tiempo sin que el titular de la institución marque cuáles van a ser los lineamientos a seguir en relación con este tópico.

b). Comentarios de M.P.s sobre su aceptación de la prueba de descargo, al tramitar las distintas indagatorias

Como ya hemos observado con anterioridad, es poca la línea que ha marcado el titular de la Procuraduría, sobre el cómo se debe de admitir desahogar y valorar la prueba de descargo, situación ésta que nos lleva a investigar dentro de aquellos que directamente integran la averiguación, sus opiniones en relación a la aceptación y diligencia de las referidas.

Resultan, después de captar diversos comentarios de Ministerios Públicos, dos corrientes diferentes; una que opina categóricamente que esta autoridad no debe recibir estas pruebas, ya que su función es la de integrar averiguaciones y la admisión y desahogo de las mismas únicamente lo debe realizar el juzgador la segunda opinión, la cual admite las pruebas que ofrece el indiciado o su defensor, pero le impone la condición de que sean ofrecidas al momento de rendir su primera declaración ante ellos, manifestando al respecto que si una persona es inocente desde su primera declaración y en forma espontánea habrá de ofrecer todos lo medios que puedan auxiliarle.

Con la primera situación narrada, estamos completamente en desacuerdo, atento a que, en primer lugar representa una clara violación de los derechos que consagra el común de las leyes penales, las cuales otorgan el derecho de defenderse al indiciado.

Por otra parte, representa una falta de diligencia en el cumplimiento de su deber, del Ministerio Público, ya que cuenta con amplias facultades en relación con las pruebas, situación que lógicamente lo hace responsable en términos del artículo 47 de la Ley Federal de

## Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además de lo anterior, resulta medular el señalar que aunque estamos hablando de un procedimiento administrativo, en el mismo el representante social, actúa imparcialmente, investigando la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración, y su función, no es la de integrar y consignar averiguaciones a diestra y siniestra.

Todas estas manifestaciones son las que nos hacen estar en desacuerdo con el primero de los criterios vertidos por algunos de los Ministerios Públicos, del Distrito Federal.

El segundo de los criterios resulta un tanto cuanto más apegado a Derecho; el Ministerio Público actúa con mayor imparcialidad, y no viola tan tajantemente los derechos del individuo.

No obstante, a pesar de la situación anterior, es de considerarse que en la gran mayoría de las ocasiones, las personas que se presentan a declarar por primera vez ante el Ministerio Público, en una averiguación, lo hacen sin ser asistidos de abogados, y desconociendo cuáles son sus derechos, y en este caso, el representante social únicamente les hace mención de su derecho a abstenerse de declarar ante él, situación que coloca en un claro estado de indefensión al particular.

Es de especial importancia que tanto las autoridades como los particulares (abogados), pongan atención al desahogo de estas diligencias, para ayudar a que se vaya optimizando la impartición de la justicia, toda vez que mientras cientos de inocentes se vean privados de la libertad aunque sea por un instante, no existe equidad y por lo tanto no se cumple con los nobles fines del Derecho.

## CAPITULO V

### CONSIDERACIONES PERSONALES

Ya hemos planteado en forma objetiva y lo más apegado a la realidad, el seguimiento que se le da a la averiguación previa, así como también las razones por las cuales estamos a favor de una correcta regulación de la prueba de descargo ante el Ministerio Público. Del estudio del trabajo, surgen ideas que sin ser conclusiones sobre el objeto en particular, resulta conveniente plasmar, en un intento más por hacer propositiva la jornada.

#### 1. SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO

Resulta ser una institución bastante necesaria en la vida del Derecho Penal Mexicano, históricamente ha contado con trascendentes modificaciones, en cuanto a estructura organización y atribuciones, cumpliendo siempre con su función de representante social en la esfera jurídica nacional.

Recientemente, se ha creado la figura del Ministerio Público especializado, misma con la cual no nos encontramos de acuerdo, ya que como lo hemos mencionado paulatinamente se ha ido amoldando a los requerimientos que el progreso social le ha marcado, de acuerdo al entorno jurídico nacional, y resulta que este nuevo esquema pretende copiar la estructura y funcionamiento de los Estados Unidos, resultando obvio que al ser legislaciones completamente diferentes, resulta poco factible, el aplicar la una con las bases de la otra.

Por otra parte, es loable la ideología de servicio que se le está infundiendo a las nuevas generaciones de Ministerios Públicos, haciéndoles ver que lo principal es el trato digno a los indiciados, respetando en todo momento sus derechos humanos.

Resulta inaceptable para todo perito en Derecho, que un organismo descentralizado del ejecutivo, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la práctica se coloque por encima no sólo de la Procuraduría del Distrito sino de la General de la República, ya que nos ha tocado ver muy comúnmente que con base en recomendaciones, se cambien determinaciones que han sido avaladas y quedado firmes conforme a Derecho, dictadas por las Procuradurías, con el único fundamento de que la comisión así lo estipuló, cuando es sabido por todos que la misma únicamente "RECOMIENDA", pero no obliga a aceptar sus determinaciones, por lo que sería más lógico dar mayor apoyo a la formación de Ministerios Públicos conscientes del respeto por los derechos humanos, a esperar el dar cumplimiento a las recomendaciones, ya que al hacer esto, se cometen sendas arbitrariedades.

## 2. SOBRE LA PRUEBA DE DESCARGO

Ha resultado trascendente el progreso que en últimas fechas han plasmado los legisladores en torno a la paulatina regulación de la aceptación de la prueba de descargo ante el Ministerio Público, ya que ello ayuda eficazmente al perfeccionamiento de la impartición de la justicia.

### 3. SOBRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Es necesario en cuanto a los procedimientos para castigar los delitos, que se dé una correcta regulación en cuanto a las facultades y los estados que causen las determinaciones que lleve a cabo la institución del Ministerio Público, y el alcance que en relación con las mismas tenga la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que hasta el momento en esta última encuentran la puerta abierta muchos delincuentes para omitir o librarse del castigo que válidamente han de recibir.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

**Primera.-** Debe darse una mayor preocupación dentro del poder legislativo para normar perfectamente los lineamientos con base a los cuales se va a recibir las pruebas que aporte el indiciado a la averiguación previa y la forma como deberá de valorarlas al momento de resolver en la misma, ya que hasta el momento únicamente se han expresado lineamientos aplicables en forma genérica para la instrucción y para el procedimiento, siendo que los dos tienen naturalezas distintas.

**Segunda.-** Dentro del Instituto de Formación Profesional, deberá de ponerse mayor atención a lo que es el conocimiento correcto del código de procedimientos penales y su aplicación por parte de los agentes del Ministerio Público.

**Tercera -** Es conveniente que a los agentes del Ministerio Público se les informe con veracidad, cuáles son los parámetros de valoración de pruebas, para que los apliquen correctamente al momento de resolver.

**Cuarta.-** El titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el de la General de la República, deberán poner interés primordial en lo que respecta a las

reformas que se dan constantemente. debiendo elaborar los criterios con base en los cuales se han de aplicar y deberá hacerlos llegar a todos los integrantes de la institución, a fin de optimizar la impartición de justicia con un estricto apego a derecho.

**Quinta.-** Estas medidas tendrían como ventajas, el que:

a). Se cometerían menos abusos y arbitrariedades por parte de los integrantes de la Procuraduría

b). Tendrían mejores bases las consignaciones y los archivos acordados por los Ministerios Públicos, lo cual haría más eficaz la impartición de justicia, y,

c). Se lograría, al optimizar los lineamientos en relación a la prueba de descargo, que se redujera la población de los reclusorios, disminuyendo consecuentemente los abusos cometidos en estos.

**Sexta.-** Es importante que las instituciones educativas, no permanezcan obsoletas en cuanto a las reformas que en la materia se dan, para que las nuevas generaciones de abogados no desconozcan los derechos de aquellos a quienes van a defender, y de esta manera puedan válidamente exigirlos en cualquier tribuna, cumpliendo con el fin esencial del derecho.



## BIBLIOGRAFIA

CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México. 6ª Edición, Porrúa, México, 1985.

FRANCO VILLA, JOSE, El Ministerio Público Federal. Porrúa, México, 1985.

PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del D.F. Porrúa, México, 1991.

GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Limusa, México, 1998.

CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ANGEL. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13ª Edición, Porrúa, México, 1992.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Porrúa, México, 1986.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado sobre las Pruebas Penales. Porrúa, México, 1982.

ORDONÓZ SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. 3ª Edición, Limusa, México, 1990.

FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Labor, Barcelona, España, 1960.

PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. 11ª Edición, Porrúa, México, 1989.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON. Manual de Procedimientos Penales. 2ª Edición, Aumentada y Corregida, Publicaciones Administrativas y Contables, México, 1985.

ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. 14ª Edición, Kratos, México, 1992.

DELLEPIANE, ANTONIO. Nueva Teoría de la Prueba. Temis, Bogotá, 1989.

BARRITA LOPEZ, FERNANDO A. Averiguación Previa, Enfoque Interdisciplinario. Porrúa, México, 1992.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 5ª Edición, Revisada y Actualizada, Porrúa, México, 1990.

ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. 6ª Edición, Cajica. México, 1968.

BURGOA O., IGNACIO. El Juicio de Amparo. 26ª Edición, Porrúa, México, 1989.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 6ª Edición, Porrúa, México, 1991.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª Edición, Porrúa, México, 1989.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. 6ª Edición, Porrúa, México, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México, 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1993.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1993.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México, 1993.

LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1993.